



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220130039200
Ejecutantes: LEONOR SÁNCHEZ Y OTROS
Ejecutados: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Y OTROS

EJECUTIVO

El despacho procede a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago solicitado.

I. SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante memorial del 6 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora planteó las siguientes pretensiones (índice 114 del aplicativo SAMAI):

"... **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de mis mandantes y en contra del Instituto Nacional de cancerología E.S.E., Humana Vivir S.A. Régimen Subsidiado Liquidada, Capresoca E.P.S. Régimen subsidiado, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros -llamada en garantía- por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$219.471.945,00)**, por concepto de SALDO INSOLUTO de la condena solidaria emitida mediante fallo de segunda instancia del proceso RADICADO: N° 110013336032-2013-00392-02 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA -SUB SECCIÓN B, del 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por el pago de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.

TERCERO: Que se decreten las **MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**.

CUARTO: Condenar a la Instituto Nacional de cancerología E.S.E., Humana Vivir S.A. Régimen Subsidiado Liquidada, Capresoca E.P.S. Régimen subsidiado, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros -llamada en garantía- en costas y agencias en derecho".

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan

función administrativa. Igualmente conocerá de: “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Asimismo, el artículo 297 del CPACA, determina que, para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por su parte, en cuanto al procedimiento el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, determina que “[u]na vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

En igual sentido, en cuanto a la ejecución de la condena en costas, estipula el artículo 188 del CPACA que “[s]alvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

De esta manera, el artículo 422 del CGP establece que: “[puede demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley”.

Y, el artículo 430 del CGP prevé que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

En este orden de ideas, este juzgado es el competente para tramitar la ejecución solicitada.

Ahora, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una

sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”¹. (Negrilla del juzgado).

Así las cosas, procede el despacho a analizar si en este caso se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado.

III. CASO CONCRETO

El apoderado de la parte ejecutante Indicó que los montos de la condena emitida en sentencia de segunda instancia el 26 de febrero de 2020 dentro del proceso 11001333603220130039202, actualizados al salario mínimo del año 2021 (\$908.526) es de \$499.689.300, más las costas del proceso que son de \$45.000.000, arroja un total de \$544.689.300.

Adujo que el Instituto Nacional de Cancerología mediante consignación en cuenta judicial pagó la suma de \$160.936.059 y que Capresoca E.P.S., canceló de forma directa a los demandantes \$164.281.296, por lo que existe un valor total pagado de \$325.217.355 y un saldo insoluto de \$219.471.945.

Conforme a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional de cancerología E.S.E., Humana Vivir S.A. Régimen Subsidiado Liquidada, Capresoca E.P.S. Régimen subsidiado, y la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros por la suma de \$219.471.945.

Pues bien, obra dentro del expediente las siguientes documentales:

- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 26 de febrero de 2020, bajo este mismo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

radicado 110013336032201300392, a través de la cual se emitieron las siguientes declaraciones y condenas: (archivo 001 del expediente de OneDrive):

"TERCERO: DECLARAR solidariamente al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., Humana Vivir S.A. E.P.S. Régimen Subsidiado Liquidada y Capresoca E.P.S Régimen Subsidiado responsables administrativa y patrimonialmente por la muerte de Argemiro Castro Sánchez ocurrida el 8 de febrero de 2011, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., Humana Vivir S.A. E.P.S. Régimen Subsidiado Liquidada y Capresoca E.P.S Régimen Subsidiado a reconocer y pagar solidariamente a los demandantes por concepto de perjuicios morales lo equivalente a **QUINIENTOS CINCUENTA (550) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la ejecutoria de la presente providencia (...)

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo a las razones expuestas en el presente fallo.

SEXTO: HACER efectiva la póliza de responsabilidad civil N° 1010422 suscrita con el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., en consecuencia, **CONDENAR** al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de seguros a pagar a los demandantes la suma enunciada en el numeral cuarto de la parte resolutive de la presente providencia, en las proporciones, hasta el límite y porcentaje del valor asegurado e igualmente dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 1103 del Código de Comercio, por lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: ADVERTIR, a las demás entidades demandadas, que deberán pagar la diferencia entre lo pagado por la compañía aseguradora conforme a lo que corresponda a cada una de ellas virtud del amparo cubierto por la póliza de responsabilidad profesional N° 1010422 y el 100% del valor de la condena impuesta en esta instancia judicial de acuerdo a lo reglado en los artículos 1077 y 1080 del Código de comercio. Para lo anterior, **ORDENAR** a la aseguradora que una vez realice el pago de las sumas reconocidas a los demandantes, deberá acreditarlo ante cada una de la Entidades demandadas, para que estas a su vez asuman las obligaciones a su cargo.

OCTAVO: CONDENAR solidariamente en costas de primera y segunda instancia al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., Humana Vivir S.A. E.P.S. Régimen Subsidiado Liquidada y Capresoca E.P.S Régimen Subsidiado, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia el equivalente al 3% de las sumas reconocidas y en primera instancia el 6% de lo reconocido en esta sentencia, que serán tenidas en cuenta al liquidar las costas procesales, e igualmente liquidadas de forma concentrada por la secretaría del Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Bogotá D.C – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso y aplicando los porcentajes de responsabilidad asignados en la parte precedente".

- Notificación electrónica de la sentencia de segunda instancia realizada a las partes el 10 de septiembre de 2020 (archivo 002 del expediente de OneDrive).

- Constancia suscrita por la Secretaría del Juzgado en la que indica que la anterior sentencia quedó **ejecutoriada el 15 de septiembre de 2020** (archivo 007 del expediente de OneDrive).
- Auto proferido por este juzgado el 13 de agosto de 2021, a través del cual **aprobó la liquidación de costas** realizada por la Secretaría por valor total de \$45.011.037 (archivo 004 del expediente de OneDrive).
- Auto del 3 de mayo de 2022 por medio del cual se ordenó la entrega a la demandante María Alba Castro Sánchez de los siguientes títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia obrantes en el expediente (archivo 013 del expediente de OneDrive):

Número de título	Valor	Fecha de elaboración
400100007823986	\$45.000.000	7/10/2020
400100007891131	\$3.477.916	11/12/2020
400100007891122	\$115.930.550	11/12/2020

De las pruebas anteriormente relacionadas, lo primero que advierte el despacho es que estamos en presencia de un título ejecutivo compuesto por la sentencia de segunda instancia emitida el 26 de febrero de 2020, en la que se condenó a las demandadas a pagar 500 SMLMV por perjuicio morales, y un porcentaje por concepto de condena en costas y el auto del 13 de agosto de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado por valor de \$45.011.037.

Así entonces, considera el despacho que dichas providencias contienen una obligación **expresa**, ya que señala taxativamente el valor a pagar a los demandantes por parte del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., Humana Vivir S.A. E.P.S. Régimen Subsidiado Liquidada, Capresoca E.P.S Régimen Subsidiado y la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

También son **claras** por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es que el valor que en salarios mínimos deben pagar las demandas a los demandantes, corresponde al vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por último, en lo referente a la **exigibilidad** del título, está certificado que la aludida sentencia cobró ejecutoria el 15 de septiembre de 2020 y ha transcurrido ampliamente el término establecido en el artículo 192 del CPACA, por lo que actualmente la obligación es plenamente exigible.

Ahora bien, se recuerda que en el presente proceso ejecutivo se solicitó librar mandamiento por la suma de \$219.471.945, por concepto del saldo insoluto de la condena emitida en el fallo de segunda instancia que incluye las costas, por lo que es necesario verificar a cuánto realmente asciende lo adeudado, ya que, como quedó visto, se han efectuado varios pagos a los demandantes.

Entonces, parte el despacho por señalar que la condena por concepto de perjuicios morales fue de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo cual ocurrió el 15 de septiembre de 2020, por tanto, el salario mínimo que se debe tomar es el del año 2020 y no del 2021 como lo refirió el apoderado de los ejecutantes en la solicitud de ejecución.

El salario mínimo del año 2020 era de \$877.803, por lo que la condena impuesta por concepto de **perjuicios morales** asciende a un total de **\$438.901.500**.

Ahora, dicha condena por perjuicios morales fue solidaria entre las demandadas Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., Humana Vivir S.A. E.P.S. Régimen Subsidiado Liquidada y Capresoca E.P.S Régimen Subsidiado. Esto quiere decir, conforme al artículo 1571 del Código Civil, que el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos, sin distinción alguna, y por lo mismo no es correcto dividir la condena entre el número de demandadas para establecer cuánto le toca a cada una. La sentencia también condenó a La Previsora S.A. compañía de seguros a pagar a los demandantes dicha suma, pero hasta el límite y porcentaje del valor asegurado.

Quedando ello claro, vemos que, mediante auto del 3 de mayo de 2022 se ordenó la entrega a los demandantes de los depósitos judiciales constituidos por la suma de \$45.000.000, \$3.477.916 y \$115.930.550, y, según informa el apoderado de los ejecutantes, Capresoca E.P.S., les pagó de forma directa \$164.281.296, por lo que el **pago total efectuado** a ellos es de **\$328.689.762**.

Esto permite concluir que el saldo pendiente **por concepto de perjuicios morales** es de **\$110.211.738**, por lo que se ordenará librar mandamiento de pago únicamente por ese valor.

En lo que concierne a la **condena en costas** tenemos que en el auto del 13 de agosto de 2021 quedaron establecidas en la suma de **\$45.011.037**.

Sobre este último aspecto el despacho encuentra que dentro del expediente obra un depósito Judicial constituido por la Previsora S.A., el 30 de agosto de 2021, por valor de \$15.011.679, según se dice allí por concepto de costas procesales (archivo 004 del expediente de OneDrive); no obstante, en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de febrero de 2020 se condenó solidariamente en costas de primera y segunda instancia únicamente al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., Humana Vivir S.A. E.P.S. Régimen Subsidiado Liquidada y Capresoca E.P.S Régimen Subsidiado.

Por este motivo, no se puede imputar, de facto, ese pago al valor de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales. Por tanto, se

requerirá al apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros para que informe si dicha consignación va dirigida al pago de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales en la sentencia del 26 de febrero de 2020.

Así las cosas, también se libraré mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., Humana Vivir S.A. E.P.S. Régimen Subsidiado Liquidada y Capresoca E.P.S Régimen Subsidiado por la suma de \$45.011.037. por concepto de la condena en costas.

3.1. DE LOS INTERESES DE MORA

Quedó determinado en el numeral noveno de la sentencia del 26 de febrero de 2020 que las demandadas darían cumplimiento a lo ordenado en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Pues bien, el artículo 192 dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”.

Por su parte, el artículo 195 *ibídem* preceptúa:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código** o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar (...).”.

Entonces, como anteriormente se señaló la sentencia que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el **15 de septiembre de 2020**.

En cuanto a la fecha de radicación de la cuenta de cobro, se evidencia en la documental aportada con el memorial de ejecución, que a través de derecho de petición del **5 de abril de 2021** la parte actora solicitó el pago de la sentencia judicial (índice 114 del aplicativo SAMAI, págs. 554 a 559), es decir más de seis meses después de ejecutoriado el fallo, lo que permite inferir que en este caso hubo suspensión de los intereses a partir del tercer mes.

Por consiguiente, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios **a la tasa equivalente al DTF desde el 16 de septiembre de 2020** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y duramente los 3 primeros meses, esto es **hasta el 15 de diciembre de 2020** (porque a partir de allí se configuró la suspensión de intereses), **y desde el 5 de abril de 2021** (fecha de radicación de la cuenta de cobro), **hasta el 14 julio de 2021** (fecha en que se cumplen los 10 meses establecidos en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA). Además, intereses moratorios **a la tasa comercial a partir del 15 de julio de 2021** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.

Finalmente, sobre la condena en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo el despacho se pronunciará en su oportunidad procesal.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Leonor Sánchez, Marco Antonio Castro, José Manuel Castro Sánchez, Luis Alberto Sánchez, Juan Fredy Castro Sánchez, María Alba Castro Sánchez y María Maritza Castro Sánchez, y en contra del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., Humana Vivir S.A. E.P.S. Régimen Subsidiado Liquidada, Capresoca E.P.S Régimen Subsidiado y la Previsora S.A., así:

- A) Por la suma de \$110.211.738 por concepto de la condena impuesta por perjuicios morales en la sentencia del 26 de febrero de 2020.
- B) por los **intereses moratorios** sobre la suma anterior liquidados **a la tasa DTF** desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020 y desde el 5 de abril de 2021 hasta el 14 julio de 2021. Además, intereses moratorios **a la tasa comercial** a partir del 15 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Leonor Sánchez, Marco Antonio Castro, José Manuel Castro Sánchez, Luis Alberto Sánchez, Juan Fredy Castro Sánchez, María Alba Castro Sánchez y María Maritza Castro Sánchez, y en contra del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., Humana Vivir S.A. E.P.S. Régimen Subsidiado Liquidada y Capresoca E.P.S Régimen Subsidiado, así:

- A) Por la suma de \$45.011.037. por concepto de la condena en costas aprobadas mediante auto del 13 de agosto de 2021.
- B) Por los **intereses moratorios** sobre la suma anterior liquidados **a la tasa DTF** desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020 y desde el 5 de abril de 2021 hasta el 14 julio de 2021. Además, intereses moratorios **a la tasa comercial** a partir del 15 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Las sumas indicadas en los numerales anteriores deberán ser pagadas por las ejecutadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la solicitud de ejecución.

QUINTO: Notifíquese al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., Humana Vivir S.A. E.P.S. Régimen Subsidiado Liquidada, Capresoca E.P.S Régimen Subsidiado y la Previsora S.A., a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: REQUERIR a la Previsora S.A. Compañía de Seguros para que informe si el depósito Judicial constituido el 30 de agosto de 2021 por valor de \$15.011.679 va dirigida al pago de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales en la sentencia del 26 de febrero de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Leuro Martínez, identificado con la C.C. 19.434.330 y T.P. 185.434 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67c752b26cbf02b8c59d01dcf434cc502ffe576e64ae0b6630346bfc97d303d**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220140017200
Ejecutantes: JORGE EDUARDO CORTÉS SÁNCHEZ
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse sobre el desistimiento a la solicitud de adición de una providencia, y a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago solicitado.

I. DEL DESISTIMIENTO A LA ADICIÓN DE UNA PROVIDENCIA

Mediante memorial del 20 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó adicionar el auto del 14 de abril de 2023, por cuanto se había omitido resolver sobre la solicitud de expedición de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria (archivo 59 del expediente de OneDrive).

Luego, con el escrito presentado el 26 de enero de 2024, el mencionado apoderado desistió de la solicitud radicada el 20 de abril de 2023 (índice 79 del aplicativo SAMAI, fl. 2).

Considerando que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 316 del CGP, se aceptará el desistimiento presentado.

II. DE LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

En el memorial radicado el 26 de enero de 2024, el apoderado de la parte actora solicitó lo siguiente (índice 77 del aplicativo SAMAI):

“... se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en favor del demandante JORGE EDUARDO CORTÉS SÁNCHEZ, por las siguiente sumas de dinero:

1. Por la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES reconocida a título de indemnización en el numeral segundo de la sentencia proferida en el presente proceso.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago.

3. Por las costas reconocidas en el presente proceso la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), aprobadas en auto del 14 de abril de 2023”.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de: “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Asimismo, el artículo 297 del CPACA, determina que, para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por su parte, en cuanto al procedimiento el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, determina que “[u]na vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

En igual sentido, en cuanto a la ejecución de la condena en costas, estipula el artículo 188 del CPACA que “[s]alvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

De esta manera, el artículo 422 del CGP establece que: “[puede demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley”.

Y, el artículo 430 del CGP prevé que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

En este orden de ideas, este juzgado es el competente para tramitar la ejecución solicitada.

Ahora, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”¹. (Negrilla del juzgado).

Así las cosas, procede el despacho a analizar si en este caso se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto se solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocida a título de indemnización en el numeral segundo de la sentencia proferida en el presente proceso, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago, e igualmente por las costas reconocidas en la suma de \$500.000, aprobadas en auto del 14 de abril de 2023.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

Pues bien, obra dentro del expediente las siguientes documentales:

- Sentencia proferida por este juzgado el 6 de septiembre de 2021 en proceso de reparación directa que cursó bajo este mismo radicado 11001333603220140017200, a través de la cual se emitieron las siguientes declaraciones y condenas (archivo 44 del expediente de OneDrive):

“PRIMERO.- DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la afectación al derecho de acceso a la administración de justicia de Jorge Eduardo Cortes Sánchez.

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagarle a Jorge Eduardo Cortes Sánchez la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 25 de agosto de 2022 en la que dispuso (archivo 49 del expediente de OneDrive):

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se fijan agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a favor de la parte demandante, los cuales deberá pagar la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones”.

- Notificación electrónica de la sentencia de segunda instancia realizada a las partes el 30 de agosto de 2022 (carpeta 53 del expediente de OneDrive).
- Constancia suscrita por la Secretaría del Juzgado en la que indica que la anterior sentencia quedó ejecutoriada el 6 de septiembre de 2022 (archivo 61 del expediente de OneDrive).
- Auto proferido por este juzgado el 14 de abril de 2023, a través del cual se determinó la liquidación de costas en la suma total de \$500.000 (archivo 60 del expediente de OneDrive).

De las pruebas anteriormente relacionadas, lo primero que advierte el despacho es que estamos en presencia de un título ejecutivo compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia, así como por el auto a través del cual se determinó la liquidación de costas.

Así entonces, considera el despacho que dichas providencias contienen una obligación **expresa**, ya que señala taxativamente el valor a pagar a los demandantes por parte de la Fiscalía General de la Nación.

También son **claras** por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es que el valor que en salarios mínimos deben pagar las demandas a los demandantes, corresponde al vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por último, en lo referente a la **exigibilidad** del título, está certificado que la aludida sentencia cobró ejecutoria el 6 de septiembre de 2022 y ha transcurrido ampliamente el término establecido en el artículo 192 del CPACA, por lo que actualmente la obligación es plenamente exigible.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago por las sumas solicitadas, así:

-Por la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocida a título de indemnización en el numeral segundo de la sentencia proferida en el presente proceso, esto es: 10 SMLMV x \$1.000.000 (salario mínimo de 2022) = **\$10.000.000.**

-Igualmente por las costas aprobadas en auto del 14 de abril de 2023, en la suma de **\$500.000.**

3.1. DE LOS INTERESES DE MORA

Quedó determinado en el numeral quinto de la sentencia del 6 de septiembre de 2021 que la demandada daría cumplimiento a lo ordenado en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Pues bien, el artículo 192 dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”.

Por su parte, el artículo 195 *ibídem*, preceptúa:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código** o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar (...).”.

Entonces, como anteriormente se señaló las sentencias que constituyen título ejecutivo quedaron **ejecutoriadas el 6 de septiembre de 2022.**

La cuenta de cobro o la solicitud del pago de la sentencia judicial ante la entidad ejecutada fue radicada el **10 de octubre de 2023**, es decir más de un año después de ejecutoriado el fallo, lo que permite inferir que en este caso hubo suspensión de los intereses a partir del tercer mes.

Por consiguiente, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios **a la tasa equivalente al DTF desde el 7 de septiembre de 2022** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y duramente los 3 primeros meses, esto es hasta el **6 de diciembre de 2022** (porque a partir de allí se configuró la suspensión de intereses) e intereses moratorios **a la tasa comercial a partir del 10 de octubre de 2023** (fecha de radicación de la cuenta de cobro) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de adición del auto del 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE EDUARDO CORTÉS SÁNCHEZ y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así:

- A) Por la suma de \$10.000.000 reconocida a título de reparación en la sentencia del 6 de septiembre de 2021 emitida en este proceso, confirmada en segunda instancia el 25 de agosto de 2022.
- B) por los **intereses moratorios** sobre la suma anterior liquidados a la tasa equivalente al DTF desde el 7 de septiembre de 2022 hasta el 6 de diciembre de 2022 e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 10 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.
- C) Por la suma de \$500.000 por concepto de costas determinadas en el auto del 14 de abril de 2023.

TERCERO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por las ejecutadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notifíquese a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1/2

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a6594111a8be696122c622b30d4355e0eae02d3867d72e73e30381e7336d62**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150012500
Demandantes: LEDIER TOVAR MESTIZO y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 17 de enero de 2024 se radicó un poder por medio del cual el jefe de la oficina jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio facultó al abogado Diego Germán García Gutiérrez, identificado con la C.C. 7.717.249 y T.P. 150.861 del C.S.J., para representar los intereses de la entidad en este proceso. Este memorial fue nuevamente radicado el 30 de enero de 2024 (índices 92 y 94 del aplicativo SAMAI).

Considerando que el poder cumple los requisitos establecidos en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar al mencionado abogado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Diego Germán García Gutiérrez, identificado con la C.C. 7.717.249 y T.P. 150.861 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la Agencia de Renovación del Territorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29d33837d0e75e4e4fd2e760e4964c55c7f0cad46bc653487dedb799f772061**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150027800
Demandante: LUZ MARLENE RAMÍREZ GONZÁLEZ y OTROS
Demandados: CODENSA S. A. E.S.P. (ahora Enel S. A. E.S.P.) Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 29 de febrero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes personalmente el 1º de marzo de 2024 (índices 130 y 131 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 14 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 133 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aaf29538d54c2734214611781921d52240d8feab314644d9afedaa206d040e**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150029300
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1 (administrado por la FIDUCIARIA
CORFICOLOMBIANA S.A.)
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, la objeción a la liquidación planteada por la parte ejecutante y la liquidación de costas del proceso ejecutivo.

I. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. Mediante auto del 14 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1, (administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.) y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de \$22.102.765,35 más los intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 17 de diciembre de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la solicitud de ejecución radicada el 18 de junio de 2023 (archivos 2 a 5 del expediente de OneDrive).

2. Con providencia del 17 de octubre de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el auto del 14 de julio de 2023. Además, se les otorgó a las partes el término de 10 días para presentar la liquidación del crédito (archivo 9 del expediente de OneDrive).

3. El 18 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los siguientes términos (archivo 11 del expediente de OneDrive):

CAPITAL A LIQUIDAR	\$243.512.637
INTERESES AL 15 DE DICIEMBRE DE 2022	\$222.101.405
Total	\$465.614.042
Imputación Art. 1653 C.C Pago entidad del 16/12/2022	\$443.051.411
Saldo capital	\$22.562.635

Agregó que la ejecutada adeuda la suma de \$22.562.636 con el cual, a su juicio, se debe continuar la ejecución desde el 16 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación junto con las costas, así:

CAPITAL A LIQUIDAR	\$22.562.632
INTERESES AL 17 DE OCTUBRE DE 2023	\$2.420.661
Total	\$24.983.293
Saldo capital	\$24.983.293

4. Mediante memorial del 30 de octubre de 2023, el apoderado de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hizo referencia a los antecedentes del contrato de cesión de derechos económicos suscritos entre los beneficiarios de la sentencia emitida en el proceso de reparación 2015-293 y la aquí ejecutante (archivo 13 del expediente de OneDrive).

Comentó que la obligación a favor del beneficiario final se configuró dentro del concepto de deuda pública establecida en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo, cuyas condiciones de pago quedaron establecidas en el Decreto 642 de 2020, reglamentario del artículo 53.

Afirmó que, de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, las cantidades liquidadas adeudadas devengarán intereses moratorios a la tasa comercial conforme a lo establecido en el Decreto 642 de 2020, por lo que en el caso concreto se liquidaron los intereses desde el 18 de agosto de 2018 hasta agosto de 2022 que corresponde a la expedición de la Resolución 5138 del 17 de agosto de 2022 que reconoció como deuda pública la obligación.

Señaló que el Ministerio de Defensa procedió al pago total de la obligación mediante consignación total de \$443.051.410,69 efectuada el 16 de diciembre de 2022, conforme a la liquidación que adjuntó.

Por lo anterior, solicitó declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

5. El 6 de diciembre de 2023 se fijó en lista las mencionadas liquidaciones y se corrió traslado por el término de 3 días (archivo 14 del expediente de OneDrive).

6. El 7 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte ejecutante objetó la liquidación radicada por la entidad ejecutada, argumentando que, si bien es cierto la entidad liquidó el crédito a corte 30 de agosto de 2022, el pago de \$443.051.411 se hizo hasta el 16 de diciembre de 2022, por lo que existe un saldo de capital de \$22.562.632, valor por el que se debe continuar su cobro desde el 16 de diciembre de 2022.

Agregó que el reconocimiento de la obligación como deuda pública no releva a la entidad ejecutada de cumplir el pago de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA en lo relativo al reconocimiento de los intereses.

Para el efecto, adjuntó dos cuadros de liquidación: Uno que liquida un crédito por capital de \$243.512.637 desde el 18 de agosto de 2018 al 15 de diciembre de 2022 y otro que liquida un capital de \$22.562.632 e intereses desde el 17 de diciembre de 2022 al 6 de diciembre de 2023 por valor de \$7.905.192, para un total del crédito de \$30.467.824 (archivo 15 del expediente de OneDrive).

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del CGP establece las siguientes reglas para la liquidación del crédito:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Pues bien, revisadas las liquidaciones que presentaron las partes, considera el despacho que estas deben improbarse por lo siguiente:

Como anteriormente se advirtió, en este proceso ejecutivo se profirió auto el 14 de julio de 2023 mediante el cual se libró **mandamiento de pago** a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1, (administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.) y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de **\$22.102.765,35** más los intereses moratorios a la **tasa comercial a partir del 17 de diciembre de 2022** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación. Contra esa decisión las partes no interpusieron recursos por lo que la misma quedó en firme.

Siendo así las cosas, no es admisible que el apoderado de la parte ejecutante pretenda ahora que se siga la ejecución por un capital de \$22.562.632, cuando en el libelo demandatorio se solicitó librar mandamiento por concepto de capital de \$22.102.765,35 a lo cual el despacho accedió.

Además, se recuerda que la solicitud de ejecución por dicho valor fue radicada el 18 de junio de 2023, esto es con posterioridad a que la ejecutada efectuara el pago de \$443.051.411 a favor de los beneficiarios de la condena impuesta en el proceso de reparación directa 2015-293, lo cual ocurrió el 16 de diciembre de 2022. Por tanto, no puede pretender ahora adicionar sumas de capital que no fueron solicitadas en el libelo demandatorio.

De otra parte, en lo que respecta a la liquidación presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, el despacho tiene varias consideraciones:

Lo primero es que la sentencia que da origen a la presente demanda ejecutiva ordenó su cumplimiento en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, normas que no fueron modificadas por la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) ni por el Decreto 642 de 2020, reglamentario del artículo 53 de la mencionada ley. En ese sentido, el hecho de que la obligación haya sido reconocida como deuda pública de la Nación, no la exime del pago del capital e intereses moratorios en la forma dispuesta en la providencia objeto de ejecución.

Ahora, el reconocimiento de la obligación como deuda pública se efectuó a través de la Resolución 5138 del 17 de agosto de 2022, lo que quiere decir que para la fecha en que se libró el mandamiento de pago por la suma de \$22.102.765,35 más intereses moratorios, la parte ejecutada tenía conocimiento de dicha situación, sin embargo, no interpuso ningún recurso contra el mandamiento, ni tampoco presentó excepciones o contestación alguna a la demanda.

Adicionalmente, en el presente proceso se profirió providencia el 17 de octubre de 2023 en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago. Empero, lo que se observa es que frente a dicha decisión la parte ejecutada tampoco presentó ninguna oposición pues no interpuso ningún recurso quedando esta en firme.

Por tanto, es inadmisibles que la parte ejecutada pretenda ahora reabrir un debate que quedó zanjado con la firmeza de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese sentido, comoquiera que no se ha realizado el pago de la suma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, no hay lugar a declarar la terminación del proceso por pago de la obligación.

Finalmente, respecto a la objeción planteada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho la negará toda vez que, si bien le asiste razón en cuanto a la normatividad aplicables para el cumplimiento de la sentencia base de ejecución, la parte ejecutante inicia con una liquidación que contabiliza desde el 18 de agosto de 2018 (ver archivo 15 del expediente de OneDrive, pág. 11), y luego, efectúa otra liquidación tomando como base un capital de \$22.562.632, empero como ya se advirtió los intereses

moratorios a la tasa comercial van desde el 17 de diciembre de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación y el capital es de \$22.102.765. Por estos motivos la objeción no prospera.

Resuelto lo anterior, el despacho modificará la liquidación del crédito y calculará los intereses moratorios hasta el 29 de febrero de 2024, así:

PERIODO		RESOL	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
17-dic-22	31-dic-22	1715	27,64%	0,09507%	2,93257%	15	41,46%	22.102.765	315.202
1-ene-23	31-ene-23	1968	28,84%	0,09854%	3,04108%	31	43,26%	22.102.765	675.177
1-feb-23	28-feb-23	100	30,18%	0,10236%	3,16079%	28	45,27%	22.102.765	633.485
1-mar-23	31-mar-23	236	30,84%	0,10422%	3,21919%	31	46,26%	22.102.765	714.121
1-abr-23	30-abr-23	472	31,39%	0,10577%	3,26759%	30	47,09%	22.102.765	701.314
1-may-23	31-may-23	606	30,27%	0,10262%	3,16878%	31	45,41%	22.102.765	703.103
1-jun-23	30-jun-23	766	29,76%	0,10117%	3,12343%	30	44,64%	22.102.765	670.830
1-jul-23	31-jul-23	1090	29,36%	0,10003%	3,08772%	31	44,04%	22.102.765	685.380
1-ago-23	31-ago-23	1328	28,75%	0,09828%	3,03299%	31	43,13%	22.102.765	673.405
1-sep-23	30-sep-23	1328	28,03%	0,09620%	2,96797%	30	42,05%	22.102.765	637.909
1-oct-23	31-oct-23	1520	26,53%	0,09182%	2,83106%	31	39,80%	22.102.765	629.171
1-nov-23	30-nov-23	1801	25,52%	0,08884%	2,73773%	30	38,28%	22.102.765	589.062
1-dic-23	31-dic-23	2024	25,04%	0,08741%	2,69304%	31	37,56%	22.102.765	598.889
1-ene-24	31-ene-24	2331	23,32%	0,08221%	2,53114%	31	34,98%	22.102.765	563.316
1-feb-24	29-feb-24	400	22,20%	0,07878%	2,42418%	29	33,30%	22.102.765	504.961
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$9.295.322

II. DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Mediante auto del 17 de octubre de 2023 este despacho condenó en costas a la ejecutada y fijó como agencias en derecho la suma el 4% del valor total de la condena (archivo 9 del expediente de OneDrive).

El 14 de febrero de 2024, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (índice 66 del aplicativo SAMAI):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 884.086
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 884.086

La liquidación fue fijada en lista el 14 de febrero de 2024 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, y en su lugar se fijará en los siguientes términos:

-Capital: \$22.102.765,35

-Intereses: \$9.295.322

-Valor total del crédito a 29 de febrero de 2024: \$31.398.087,35

SEGUNDO: NEGAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la entidad ejecutada.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado por valor de \$884.086, cuyo pago estará a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb8496d35ca826f6c76af392627970646fde890615abe64cea6d826e4c5719b**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150070000
Demandantes: GLADYS MARINA MUÑOZ MONROY y OTROS
Demandadas: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver las siguientes solicitudes presentadas por las partes:

1. Mediante memorial del 30 de noviembre de 2023, la apoderada de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad solicitó que se reciba el testimonio del doctor PABLO DARÍO CHARRY por medios virtuales, argumentando que aquel reside y ejerce sus actividades profesionales en la ciudad de Neiva, Huila, y, por tanto, su traslado a la ciudad de Bogotá le implica cancelar compromisos previamente adquiridos (archivo 136 del expediente de OneDrive).

Sobre este particular, el despacho advierte que lo relacionado con la forma en la que se va a realizar la diligencia de pruebas fue determinada en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2023, y frente a ello las partes no presentaron recurso alguno, por lo que se entiende que estuvieron conformes con la decisión.

Con todo, se pone de presente que, para el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el uso de las tecnologías de la información está regulado especialmente en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual en su parágrafo determina que “[e]n el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso son ocho partes entre demandante, demandados y llamados en garantía, el juez considera necesario que la audiencia de pruebas se realice de manera presencial para un mejor manejo de los testimonios que se recepcionaran en dicha diligencia. Por tanto, no se accederá a la solicitud de recibir el testimonio de Pablo Darío Charry de manera virtual.

2. El 12 de diciembre de 2023 se radicó un poder por medio del cual el representante legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado S.A., facultó a la abogada Dayana Stefanny Jiménez Hernández, identificada con la C.C. 1.073.234.658 y T.P. 264.050, para que asuma la defensa de esa compañía dentro del caso de la referencia (archivo 144 del expediente de OneDrive).

Considerando que el poder cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería a la aludida abogada para actuar.

3. Mediante memorial del 17 de enero de 2024, el apoderado de la parte actora solicitó conminar al Ministerio de la Protección Social para que remita la información requerida en el oficio No. 416, toda vez que dicha entidad les remitió un link para su consulta, pero que al hacer la consulta en la página Colombia Potencia de la Vida, que es a donde direcciona el enlace, este no arroja ningún resultado (índice 162 del aplicativo SAMAI).

En relación con este tema, encuentra el despacho que en la audiencia inicial, en el numeral 7.1.2.7. se ordenó oficiar al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que remitiera copia de las guías de práctica clínica para el diagnóstico y manejo de pacientes con infarto agudo de miocardio y, además, las que aplican para el manejo de IAM con elevación del segmento ST que sean aplicables para la fecha de ocurrencia de los hechos (enero de 2014).

Efectivamente, se elaboró el oficio de pruebas No. 416, el cual fue tramitado por la parte demandante y, según los pantallazos que adjuntó en la solicitud, en la respuesta emitida por la entidad se indicó que la guía de práctica clínica (GPC) para el síndrome coronario agudo se encuentra en el link https://gpc.minsalud.gov.co/gpc_sites/Repositorio/Conv_500/GPC_s_coronario/gpc_s_coronario.aspx, y que la guía de práctica clínica para la prevención, diagnóstico y tratamiento y rehabilitación de la falla cardiaca en población mayor de 18 años puede ser consultada en el link https://gpc.minsalud.gov.co/gpc_sites/Repositorio/Conv_637/GPC_falla_cardiaca/gpc_falla_cardiaca.aspxPublicada2016.

Pues bien, el despacho verificó los enlaces y encontró que el primero arroja la Guía de Práctica Clínica para el Síndrome Coronario Agudo – Tercera Edición 2017, cuando la que se requiere en este caso es la vigente a enero de 2014, y, efectivamente el segundo remite a la página principal de Colombia Potencia de la Vida, sin ningún resultado específico.

Así las cosas, para procurar el recaudo oportuno de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial se ordenará a secretaría librar un nuevo oficio en el que se conmine al Ministerio de Salud y Protección Social a dar respuesta directa a la prueba requerida en el oficio de pruebas No. 416.

4. Mediante memorial del 16 de febrero de 2024, el apoderado de la demandada Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, propietaria de la Clínica Nueva (I.P.S.), solicitó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que realice el dictamen pericial que les fue decretado en la audiencia inicial, toda vez que la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular, a quién se le solicitó la práctica del dictamen, informó que dentro de su objeto social no está la emisión de conceptos profesionales (índice 176 de SAMAI).

Por su parte, el apoderado de la parte actora se opuso a dicha solicitud manifestando que ello constituye una nueva prueba, o, cuando menos, una mutación de la ya solicitada. Además, que el apoderado debió proveerse de información suficiente para determinar cuál era la entidad pertinente para la práctica del dictamen (índice 177 de SAMAI).

Sobre este particular, lo primero que se advierte es que en la audiencia inicial se decretó en el numeral 7.2.2.2. el dictamen pericial solicitado por la demandada Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, quien pidió designar a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CARDIOLOGÍA Y CIRUGÍA CARDIOVASCULAR para que absolviera el cuestionario incorporado en la contestación a la demanda (índice 177 de SAMAI).

Efectivamente, la prueba fue tramitada y mediante oficio radicado el 24 de enero de 2024, la Gerente General de la Asociación Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular (SCC) informó que dentro del objeto social de la entidad no está la emisión de conceptos profesionales ni informes, y que los médicos miembros de la Asociación Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular son profesionales independientes de la entidad y su vinculación con la misma es de carácter científico e investigativo, por lo que no es posible hacer algún nombramiento y destinar el tiempo del profesional para la emisión de un peritazgo (índice 166 de SAMAI).

Considera el despacho que constituye una carga procesal mínima de la parte solicitante, verificar previamente si la entidad a la cual se va a solicitar la elaboración del dictamen está en capacidad de emitirlo, lo cual claramente no efectuó el apoderado de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena.

Por tanto, no es procedente que en esta etapa procesal se cambie al perito, pues, ese es un asunto que se resuelve definitivamente en la audiencia inicial, previo traslado de la solicitud a la contraparte para que ejerza el derecho de defensa.

Así las cosas, se negará la solicitud formulada.

5. En memorial del 5 de marzo de 2024, el apoderado de la parte actora solicitó información sobre la actuación del 26 de febrero de 2024, en la que

se registra "ABF-CON SOLICITUD QUE SE OFICIE A MEDICINA LEGAL", pues, según dice, revisado el expediente no encontró quién la hizo (índice 179 de SAMAI).

Frente a este punto, el despacho pone de presente que esa anotación corresponde simplemente al registro que realizó la secretaría del juzgado acerca del ingreso del expediente al despacho para resolver las solicitudes que estaban pendientes.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presenta por la apoderada de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad el 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Dayana Stefanny Jiménez Hernández, identificada con la C.C. 1.073.234.658 y T.P. 264.050 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Seguros del Estado S.A.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** oficio en el que se conmine al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que dé respuesta directa a la prueba requerida en el oficio de pruebas N° 416, mediante el cual se requirió a la entidad para que remita copia de las guías de práctica clínica para el diagnóstico y manejo de pacientes con infarto agudo de miocardio y las que aplican para el manejo de IAM con elevación del segmento ST, vigentes a enero de 2014. El oficio deberá ser tramitado por el apoderado de la parte demandante, para lo cual contará con el término de 5 días.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la demandada Congregación de Dominicás de Santa Catalina de Sena, propietaria de la Clínica Nueva, el 16 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf26f20613d4184baa5d52547991ea5159fb4cea1ec545064c6e2d99104ea3d**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150082400
Ejecutante: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA
Ejecutada: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO

EJECUTIVO

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Mediante auto del 25 de mayo de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria y en contra de la Precooperativa Multiactiva de Turismo Carrozas de Antaño por la suma de \$4.900.000, por concepto de capital, más los intereses comerciales y moratorios causados a la tasa máxima legal, a partir del 16 de mayo de 2011 -fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato- y hasta cuando se pague efectivamente la obligación (archivo 5 del expediente de OneDrive).

Con providencia del 12 de diciembre de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo (archivo 27 del expediente de OneDrive). En el mismo auto también se requirió a las partes para que, en el término de 10 días, allegaran la liquidación del crédito con los intereses actualizados a la fecha (archivo 50 del expediente de OneDrive).

El 17 de enero de 2024, la apoderada de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los siguientes términos (índice 67 de SAMAI):

CAPITAL	\$4.900.000
COSTAS PROCESALES	\$222.299
INTERESES MORATORIOS (16-may-11 al 17-ene-24)	\$19.157.119,95
TOTAL	\$24.279.418,95

El 7 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito y se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del CGP establece las siguientes reglas para la liquidación del crédito:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Así entonces, examinada la liquidación presentada por la apoderada del parte ejecutante el despacho considera que debe modificarse por lo siguiente: En el primer mes contabilizaron 30 días, lo cual es incorrecto, pues la liquidación inicia desde el 16 de mayo de 2011 y esto implica que en ese primer mes solo se debió liquidar 16 días, que corren desde el 16 de mayo de 2011 al 31 de mayo de 2011. En ese sentido, consecuentemente la sumatoria de la liquidación está incorrecta. Adicionalmente, se advierte que la liquidación que se realizó mes a mes no corresponde al porcentaje del interés efectivamente aplicado.

Por tanto, el despacho modificará la liquidación del crédito, la cual quedará en los siguientes términos:

PERIODO		RESOLUCIÓN	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
16-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	16	26,54%	\$ 4.900.000,00	\$50.567,93
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 4.900.000,00	\$94.814,86
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 4.900.000,00	\$102.590,14
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 4.900.000,00	\$102.590,14
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 4.900.000,00	\$99.280,78
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 4.900.000,00	\$106.284,31
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 4.900.000,00	\$102.855,79
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 4.900.000,00	\$106.284,31
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 4.900.000,00	\$108.841,31
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 4.900.000,00	\$101.819,29
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 4.900.000,00	\$108.841,31
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 4.900.000,00	\$108.113,47
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 4.900.000,00	\$111.717,25
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 4.900.000,00	\$108.113,47
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 4.900.000,00	\$113.338,20
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 4.900.000,00	\$113.338,20

1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 4.900.000,00	\$109.682,13
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 4.900.000,00	\$113.480,92
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 4.900.000,00	\$109.820,25
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 4.900.000,00	\$113.480,92
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,79%	0,07439%	2,28776%	31	31,19%	\$ 4.900.000,00	\$113.004,99
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,79%	0,07439%	2,28776%	28	31,19%	\$ 4.900.000,00	\$102.069,02
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,79%	0,07439%	2,28776%	31	31,19%	\$ 4.900.000,00	\$113.004,99
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 4.900.000,00	\$109.543,96
1-may-13	12-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	12	31,25%	\$ 4.900.000,00	\$43.817,59
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 4.900.000,00	\$109.543,96
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 4.900.000,00	\$110.856,54
1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 4.900.000,00	\$110.856,54
1-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 4.900.000,00	\$107.280,53
1-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 4.900.000,00	\$108.504,49
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 4.900.000,00	\$105.004,34
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 4.900.000,00	\$108.504,49
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 4.900.000,00	\$107.540,65
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 4.900.000,00	\$97.133,49
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 4.900.000,00	\$107.540,65
1-abr-14	30-abr-14	503	16,63%	0,06103%	1,87319%	30	24,95%	\$ 4.900.000,00	\$89.718,90
1-may-14	31-may-14	503	16,63%	0,06103%	1,87319%	31	24,95%	\$ 4.900.000,00	\$92.709,53
1-jun-14	30-jun-14	503	16,63%	0,06103%	1,87319%	30	24,95%	\$ 4.900.000,00	\$89.718,90
1-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 4.900.000,00	\$105.993,85
1-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 4.900.000,00	\$105.993,85
1-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 4.900.000,00	\$102.574,70
1-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 4.900.000,00	\$105.218,31
1-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$ 4.900.000,00	\$101.824,17
1-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 4.900.000,00	\$105.218,31
1-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 4.900.000,00	\$105.412,33
1-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$ 4.900.000,00	\$95.211,13
1-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 4.900.000,00	\$105.412,33
1-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 4.900.000,00	\$102.762,11
1-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 4.900.000,00	\$106.187,52
1-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 4.900.000,00	\$102.762,11
1-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 4.900.000,00	\$105.654,73
1-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 4.900.000,00	\$105.654,73
1-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 4.900.000,00	\$102.246,51
1-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 4.900.000,00	\$105.993,85
1-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 4.900.000,00	\$102.574,70
1-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 4.900.000,00	\$105.993,85
1-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 4.900.000,00	\$107.685,36
1-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$ 4.900.000,00	\$100.737,92
1-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 4.900.000,00	\$107.685,36
1-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 4.900.000,00	\$108.205,91
1-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$ 4.900.000,00	\$111.812,77
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 4.900.000,00	\$108.205,91
1-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 4.900.000,00	\$115.615,94
1-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 4.900.000,00	\$115.615,94
1-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$ 4.900.000,00	\$111.886,40
1-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 4.900.000,00	\$118.680,72
1-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$ 4.900.000,00	\$114.852,31
1-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 4.900.000,00	\$118.680,72
1-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 4.900.000,00	\$120.321,71
1-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$ 4.900.000,00	\$108.677,68
1-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 4.900.000,00	\$120.321,71

1-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 4.900.000,00	\$116.395,08
1-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$ 4.900.000,00	\$120.274,92
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 4.900.000,00	\$116.395,08
1-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 4.900.000,00	\$118.633,74
1-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 4.900.000,00	\$118.633,74
1-sep-17	30-sep-17	1155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$ 4.900.000,00	\$112.527,05
1-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$ 4.900.000,00	\$114.715,82
1-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$ 4.900.000,00	\$110.142,34
1-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$ 4.900.000,00	\$112.909,74
1-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$ 4.900.000,00	\$112.528,51
1-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$ 4.900.000,00	\$103.014,11
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,277036 %	31	31,02%	\$ 4.900.000,00	\$112.481
1-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,257500 %	30	30,72%	\$ 4.900.000,00	\$107.929
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,253588 %	31	30,66%	\$ 4.900.000,00	\$111.335
1-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,237923 %	30	30,42%	\$ 4.900.000,00	\$107.002
1-jul-18	31-jul-18	820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$ 4.900.000,00	\$109.370
1-ago-18	31-ago-18	954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$ 4.900.000,00	\$108.937
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$ 4.900.000,00	\$104.818
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 4.900.000,00	\$107.444
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$ 4.900.000,00	\$103.324
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$ 4.900.000,00	\$106.333
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$ 4.900.000,00	\$105.170
1-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$ 4.900.000,00	\$97.351
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 4.900.000,00	\$106.188
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$ 4.900.000,00	\$102.528
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$ 4.900.000,00	\$106.042
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$ 4.900.000,00	\$102.434
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$ 4.900.000,00	\$105.752
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$ 4.900.000,00	\$105.945
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$ 4.900.000,00	\$102.528
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$ 4.900.000,00	\$104.879
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$ 4.900.000,00	\$101.166
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$ 4.900.000,00	\$103.955
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$ 4.900.000,00	\$103.273
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$ 4.900.000,00	\$97.930
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$ 4.900.000,00	\$104.150
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$ 4.900.000,00	\$99.564
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$ 4.900.000,00	\$100.436
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$ 4.900.000,00	\$96.864
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$ 4.900.000,00	\$100.093
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	\$ 4.900.000,00	\$100.927
1-sep-20	30-sep-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	\$ 4.900.000,00	\$97.956
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	\$ 4.900.000,00	\$99.945
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$ 4.900.000,00	\$95.531
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$ 4.900.000,00	\$96.838
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	\$ 4.900.000,00	\$96.145
1-feb-21	28-feb-21	64	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$ 4.900.000,00	\$87.824
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$ 4.900.000,00	\$96.591
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$ 4.900.000,00	\$92.995
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$ 4.900.000,00	\$95.649
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$ 4.900.000,00	\$92.515
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	\$ 4.900.000,00	\$95.450

1-ago-21	31-ago-21	804	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	\$ 4.900.000,00	\$95.748
1-sep-21	30-sep-21	931	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	25,79%	\$ 4.900.000,00	\$92.419
1-oct-21	31-oct-21	1095	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	25,62%	\$ 4.900.000,00	\$94.953
1-nov-21	30-nov-21	1259	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	25,91%	\$ 4.900.000,00	\$92.803
1-dic-21	31-dic-21	1405	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$ 4.900.000,00	\$96.838
1-ene-22	31-ene-22	1597	17,66%	0,06440%	1,97758%	31	26,49%	\$ 4.900.000,00	\$97.827
1-feb-22	28-feb-22	143	18,30%	0,06648%	2,04185%	28	27,45%	\$ 4.900.000,00	\$91.204
1-mar-22	31-mar-22	256	18,47%	0,06702%	2,05885%	31	27,71%	\$ 4.900.000,00	\$101.808
1-abr-22	30-abr-22	382	19,05%	0,06888%	2,11661%	30	28,58%	\$ 4.900.000,00	\$101.260
1-may-22	31-may-22	498	19,71%	0,07099%	2,18190%	31	29,57%	\$ 4.900.000,00	\$107.830
1-jun-22	30-jun-22	617	20,40%	0,07317%	2,24967%	30	30,60%	\$ 4.900.000,00	\$107.558
1-jul-22	31-jul-22	801	21,28%	0,07593%	2,33540%	31	31,92%	\$ 4.900.000,00	\$115.332
1-ago-22	31-ago-22	973	22,21%	0,07881%	2,42514%	31	33,32%	\$ 4.900.000,00	\$119.713
1-sep-22	30-sep-22	1126	23,50%	0,08276%	2,54822%	30	35,25%	\$ 4.900.000,00	\$121.659
1-oct-22	31-oct-22	1327	24,61%	0,08612%	2,65283%	31	36,92%	\$ 4.900.000,00	\$130.811
1-nov-22	30-nov-22	1537	25,78%	0,08961%	2,76184%	30	38,67%	\$ 4.900.000,00	\$131.725
1-dic-22	31-dic-22	1715	27,64%	0,09507%	2,93257%	31	41,46%	\$ 4.900.000,00	\$144.414
1-ene-23	31-ene-23	1968	28,84%	0,09854%	3,04108%	31	43,26%	\$ 4.900.000,00	\$149.681
1-feb-23	28-feb-23	100	30,18%	0,10236%	3,16079%	28	45,27%	\$ 4.900.000,00	\$140.438
1-mar-23	31-mar-23	236	30,84%	0,10422%	3,21919%	31	46,26%	\$ 4.900.000,00	\$158.315
1-abr-23	30-abr-23	472	31,39%	0,10577%	3,26759%	30	47,09%	\$ 4.900.000,00	\$155.475
1-may-23	31-may-23	606	30,27%	0,10262%	3,16878%	31	45,41%	\$ 4.900.000,00	\$155.872
1-jun-23	30-jun-23	766	29,76%	0,10117%	3,12343%	30	44,64%	\$ 4.900.000,00	\$148.717
1-jul-23	31-jul-23	1090	29,36%	0,10003%	3,08772%	31	44,04%	\$ 4.900.000,00	\$151.943
1-ago-23	31-ago-23	1328	28,75%	0,09828%	3,03299%	31	43,13%	\$ 4.900.000,00	\$149.288
1-sep-23	30-sep-23	1328	28,03%	0,09620%	2,96797%	30	42,05%	\$ 4.900.000,00	\$141.419
1-oct-23	31-oct-23	1520	26,53%	0,09182%	2,83106%	31	39,80%	\$ 4.900.000,00	\$139.482
1-nov-23	30-nov-23	1801	25,52%	0,08884%	2,73773%	30	38,28%	\$ 4.900.000,00	\$130.590
1-dic-23	31-dic-23	2024	25,04%	0,08741%	2,69304%	31	37,56%	\$ 4.900.000,00	\$132.769
1-ene-24	31-ene-24	2331	23,32%	0,08221%	2,53114%	31	34,98%	\$ 4.900.000,00	\$124.882
1-feb-24	29-feb-24	400	22,20%	0,07878%	2,42418%	29	33,30%	\$ 4.900.000,00	\$111.946
TOTAL INTERESES									\$16.738.368

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, y en su lugar fijarla en los siguientes términos:

-Capital: \$4.900.000

-Intereses: \$\$16.738.365

-Valor total del crédito: \$21.638.365

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1423cc58fa9b15a0c7c6d9d08d83ddf47f46db22236f31db88faff11032a4fc1**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220160023000
Demandante: CLAUDIA MARCELA VALENCIA JIMENEZ
Demandados: NACION –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

REPARACIÓN DIRECTA

El 16 de febrero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en la misma fecha (índices 48 y 49 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 21 de febrero de 2024, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 50 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584a0b6a17c2c7dce246b3a9ea85ca9a4ff5d293694aee8d4921b855e449a8d**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220170029100
Demandantes: LAUREANO ALBERTO LABRAÑO SANDOVAL
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta que la diligencia fijada para el 4 de abril de 2024 no se pudo realizar, se fijará nueva fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **8 de mayo de 2024**, a las **12:00 m.**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4314b22c5b9adbfc992ec63b5036ce1e749f1a5768033c8e59891e2f18fc4e5**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180017400
Demandantes: CARLOS EDUARDO VELASQUEZ PRADA y OTROS
Demandados: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 9 de febrero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en la misma fecha (índices 42 y 43 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 23 de febrero de 2024, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 44 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca1e497c5ce7e511c894e222cdd3f0da612f7c0ac81987e4d2e64d955b62652**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180017900
Demandantes: DIEGO RUIZ CELIS y OTROS
Demandados: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El 16 de febrero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en la misma fecha; sin embargo, como el correo del apoderado de la parte demandante no recibió el mensaje de datos se le remitió copia de la sentencia el 28 de febrero de 2024 (índices 34, 35 y 39 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 4 de marzo de 2024, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 40 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60724c0379b1597158ceb732c4b54e8f699245297590e210c60ec5cc3ba12a1a**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180024200
Demandantes: ALBERT MUÑOZ TIBADUIZA y OTROS
Demandados: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El 16 de febrero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en la misma fecha (índices 38 y 39 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 1º de marzo de 2024, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 40 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d3f9a440b4b22cc30435ad0953f4c8e63af1209ce8774ea659a512e43d7fe9**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220190002700
Demandante: ISMAEL SIERRA URIANA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a abrir a trámite incidente sancionatorio en contra del apoderado de la parte actora, por lo siguiente:

En la audiencia inicial del 19 de mayo de 2022 se decretaron las siguientes pruebas documentales cuyo trámite estaba a cargo de la parte demandante:

“7.1.2.2. Se oficie al **DISPENSARIO MÉDICO DE RIOHACHA - GUAJIRA** para que remita copia auténtica, clara y legible de la historia clínica del soldado Ismael Sierra Uriana y de la totalidad de los documentos que reposen en dicha entidad, respecto de la historia laboral y médica del mismo.

7.1.2.3. Se oficie a la **OFICINA DE PERSONAL DEL GRUPO BLINDADO MEDIANO GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D’COSTA – ALBANIA GUAJIRA**, para que se sirva allegar la constancia de la fecha de ingreso a prestar servicio militar obligatorio y hasta cuando duró la vinculación del joven Ismael Sierra Uriana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.744.664 en la institución castrense.

7.1.2.4. Se oficie al **GRUPO BLINDADO MEDIANO GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D’COSTA – ALBANIA GUAJIRA**, para que informe al proceso si respecto de los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2015, en los cuales resultó lesionado el señor Ismael Sierra Uriana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.744.664, se llevó a cabo alguna investigación disciplinaria y en caso afirmativo, remitir copia auténtica, clara y legible de dicha investigación.

7.3.1.6. (...) Oficiar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que informe con destino a este proceso la fecha en que Ismael Sierra Uriana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.744.664, solicitó la realización de la Junta Médico Laboral y las razones por las cuales la misma fue expedida hasta el 25 de noviembre de 2016.

7.3.1.7. Oficiar a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue con destino a este proceso el expediente prestacional del señor Ismael Sierra Uriana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.744.664”.

La secretaría del juzgado elaboró los oficios de pruebas N° 180 (para la prueba 7.1.2.2.), 181 (pruebas 7.1.2.3 y 7.1.2.4), 182 (prueba 7.3.1.6.) y 183

(prueba 7.3.1.7) del 23 de mayo de 2022 y se los envió al apoderado de la parte actora, (archivos 21 a 24 del expediente),

Dicho apoderado tramitó los oficios así: El oficio 180 lo remitió al correo disan.juridica@buzonejercito.mil.co; el oficio 181 lo envió al buzón gbrmat@buzonejercito.mil.co y el oficio 182 lo envió al correo notificacionesDGSM@sanidad.mil.co, y no certificó el trámite del oficio de pruebas N° 183 (archivo 25).

Con memoriales del 11 y 17 de abril de 2023 (archivos 30 y 32), el apoderado de la parte actora solicitó reiterar los oficios de pruebas porque las entidades oficiadas no habían dado respuesta.

Conforme a lo anterior, mediante auto del 12 de mayo de 2023 el despacho ordenó reiterar los oficios 180, 181 y 182, dirigidos al COMANDANTE DEL DISPENSARIO MÉDICO DE RIOHACHA, al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al COMANDANTE DEL GRUPO BLINDADO MEDIANO GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D'COSTA – ALBANIA GUAJIRA, informándoles que contaban con el término de 30 días para que allegar la documental solicitada, so pena abrir en su contra incidente sancionatorio, conforme al artículo 44 del CGP. Y, además, requirió al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días allegara la constancia del trámite impartido al oficio No. 183 del 23 de mayo de 2022 (archivo 34 del expediente de OneDrive).

La secretaría elaboró los nuevos oficios de pruebas identificados con los números 177, 178 y 179 del 19 de mayo de 2023 y los remitió al apoderado de la parte actora (archivos 35 y 36); no obstante, no se acreditó el trámite de estos oficios.

Así las cosas, de todo el trámite surtido en este proceso, el despacho concluye lo siguiente:

-El oficio de pruebas N° 180 del 23 de mayo de 2022 se envió al correo de la oficina jurídica de la Dirección de Sanidad, siendo que la entidad oficiada es el Dispensario médico de Riohacha – Guajira, y no se tiene conocimiento si dicha dependencia remitió por competencia el mencionado oficio.

-El oficio de pruebas N° 181 se remitió al buzón gbrmat@buzonejercito.mil.co, empero en la página web del GRUPO DE CABALLERÍA BLINDADO MEDIANO "GENERAL GUSTAVO MATAMOROS DCOSTA" no se avizora que ese sea el canal de atención a requerimientos judiciales.

-El oficio de pruebas N° 182 fue tramitado ante la Dirección General de Sanidad Militar siendo la dependencia oficiada la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

-La parte actora no acreditó el trámite del oficio de pruebas N° 183 del 23 de mayo de 2022, ni de los oficios N° 177, 178 y 179 del 19 de mayo de 2023.

Siendo así las cosas, no se avizora una actuación diligente por parte del apoderado de los demandantes para el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y no se ha dado trámite a los oficios de pruebas que fueron ordenados en el auto del 12 de mayo de 2023, por lo que se abrirá incidente sancionatorio contra el abogado Javier Parra Jiménez, identificado con la C.C. 91.427.954 y T.P. 65.806 del C.S.J., por incumplimiento a la orden judicial.

Por tanto, se le requerirá para que dentro de las 24 horas siguientes al recibo del oficio enviado por la Secretaría del juzgado rinda las explicaciones de las razones del incumplimiento a la orden judicial.

Asimismo, se le requerirá para que, en el término de 5 días, acredite el trámite de los oficios de pruebas N° 183 del 23 de mayo de 2022, y 177, 178 y 179 del 19 de mayo de 2023 e informe las demás gestiones adelantadas para la consecución de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO contra el abogado JAVIER PARRA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. 91.427.954 y T.P. 65.806 del C.S.J., por incumplimiento a orden judicial. Se ordena a la secretaria que elabore inmediatamente el oficio y se lo remita al incidentado quien tendrá 24 horas para rendir las explicaciones.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que acredite el trámite de los oficios de pruebas N° 183 del 23 de mayo de 2022, y 177, 178 y 179 del 19 de mayo de 2023 e informe las demás gestiones adelantadas para la consecución de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

TERCERO: Vencidos los anteriores términos, **INGRÉSESE** el expediente para decidir el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5802e122a2f5b9d0aefd35a6d6893a22eda23dfdd7e2a09540d55ec7f4a5e00c**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200010600
Demandantes: GLORIA INÉS MAHECHA CHAPARRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 25 de enero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes personalmente el 26 de enero de 2024 (índices 24 y 25 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 7 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 28 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b50f491a7787b74205f47b72aa3e8ed9efd05788810874466bdcf7ad35b7fbe**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200011600
Demandantes: ELDA LEONOR VILLARREAL MARTINEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El 29 de febrero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes personalmente el 1º de marzo de 2024 (índices 31 y 32 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 11 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 33 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3f5ecce0fcd0bda9d092885e96736896d0e52284ea7ae710e3cd05fb661f19**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200016900
Demandantes: DIEGO ARLEY RODRIGUEZ ARIAS y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al despacho para proferir sentencia de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca devolvió la copia del expediente que había sido remitida para que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 6 de diciembre de 2023, mediante la cual REVOCÓ la decisión proferida durante la audiencia del 20 de junio de 2023 y, en consecuencia, ORDENÓ que se requiera al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que remita copia íntegra de todas las piezas procesales del expediente del proceso penal con radicado No. 11001600001720148082700; así mismo, ORDENÓ requerir al Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao para que remita los cd's o archivos digitales que contengan las audiencias preliminares que se realizaron en el proceso penal adelantado en contra de Diego Arley Rodríguez Arias.

PARÁGRAFO: Por secretaría ELABÓRENSE los oficios de pruebas y ENVÍENSE al apoderado de la PARTE DEMANDANTE dentro de los cinco (5) días siguientes. El apoderado deberá tramitar los oficios dentro de los cinco (5) días subsiguientes, dejando constancia en el expediente. Se le concede a las autoridades requeridas el término de treinta (30) días calendario para que remitan la información. En todo caso, el apoderado de la parte demandante deberá gestionar el recaudo de la prueba antes de la fecha que se señale enseguida para celebrar la diligencia de continuación de la audiencia de pruebas, e informar oportunamente si hay incumplimiento de la orden judicial, para que el despacho pueda adoptar los correctivos necesarios.

SEGUNDO: FIJAR el día **11 de febrero de 2025**, a las **3:00 p.m.**, para realizar la diligencia de continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA, la cual se hará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bab3a24940eb8d37d1e0201cbe3a7adb6cb218d781deb2f3f4bbf4cb3ba197**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200019800
Demandante: EDUARD CARO BAÑOL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la diligencias que estaba fijada para el día 3 de abril de 2024 no se pudo realizar, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **1º de agosto de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b434095c2d7f2ef2810049093494c11834fc3fc1aceb834b9bd095e8b242bd53**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200021900
Demandantes: JHON SEBASTIÁN RINCÓN HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la diligencia que estaba fijada para el día 4 de abril de 2024 no se pudo llevar a cabo, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 182 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día 22 de agosto de 2024, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da2723e13f491decaace978b95b13531413f8df152902884a936c11095e2383**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200029000
Demandante: SCAR FABIAN CABRERA SANTACRUZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba fijada para el día 9 de abril de 2024 no se pudo realizar, se fijará nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **5 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570e09936c3934ca89c8ff808e36111048f85554a4e95391f3c594d9a2c5709f**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210011500
Demandantes: NATALIA MATILDE ROMERO CANTILLO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 29 de febrero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes personalmente el 1º de marzo de 2024 (índices 39 y 40 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 15 de marzo de 2024, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 42 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ab18ffb8bb839d56dfe93c908ace2cd441af058e87adf7102a12ee8e1edc6d**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210013500
Demandante: ROSENDO GUTIÉRREZ JARA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 29 de febrero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes personalmente el 1º de marzo de 2024 (índices 22 y 23 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 15 de marzo de 2024, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 24 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f52a2e3654c4444580fa4437627ff02a708e003c79008b90af8db50d6424e33**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210028000
Demandante: ZORAIDA ACEVEDO BLANCO
Demandada: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO S. A.

REPARACIÓN DIRECTA

El 4 de febrero de 2024 se realizó la audiencia inicial y en esta se le concedió a la abogada Esperanza Galvis Bonilla, apoderada de Transmilenio S.A., el término de 3 días para justificar la inasistencia a la diligencia (índice 27 de SAMAI). Vencido el plazo anterior, no hubo pronunciamiento de la profesional del derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la abogada Esperanza Galvis Bonilla, identificada con la C.C. 46.454.797 y T.P. 158.140 del C.S.J. no justificó su inasistencia a la audiencia inicial, se le impondrá multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: IMPONER a la abogada ESPERANZA GALVIS BONILLA, identificada con la C.C. 46.454.797 y T.P. 158.140 del C.S.J. multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024.

PARÁGRAFO: El valor deberá ser consignado por la persona multada en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio N° 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación del presente proceso.

SEGUNDO: Si la abogada sancionada no acredita el pago de la multa dentro del término antes indicado, por Secretaría **REMITIR** copia del presente auto y la constancia de ejecutoria a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para que se inicie el proceso de cobro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131195187e7bf06e381f43c4c5aaf684e4c72def9ff504dcac3ba0ed001ac7e**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220220025200
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC)
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

El despacho procede a estudiar de fondo la solicitud de mandamiento de pago radicada el 13 de septiembre de 2022.

I. SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, pretende lo siguiente:

“Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C identificado con NIT 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$320.176.090) M/Cte, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 14 de enero de 2019 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 1 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, a la cual no interpusieron recurso de apelación, dentro del proceso de reparación directa incoado por Juan David Gutiérrez Chavarría y otros en contra

de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Exp. No. 2015-00092, debidamente ejecutoriada el 1º de marzo de 2017.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS TREINTA Y UN CENTAVOS (\$267.430.976,31)** valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 2 de marzo de 2017, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior (1º), hasta el 9 de junio de 2022, con una suspensión de intereses entre el 1º de junio de 2017 y el 26 de enero de 2019. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 10 de junio de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$22.131.510) M/Cte**, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 6 de junio de 2019 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 1º de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá a la no interpusieron recurso de apelación, dentro del proceso de reparación directa incoado por Juan David Gutiérrez Chavarría y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional. Exp N° 2015-0092, debidamente ejecutoriada el día 1º de marzo de 2017.

4. Por la suma de **DICIOCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$18.119.891,26) M/Cte**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 2 de marzo de 2017, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 17 de mayo de 2022, con una suspensión de intereses entre el 1º de junio de 2017 y el 26 de enero de 2019. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 18 de mayo de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.

5. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso”.

II. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto del 2 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda ejecutiva y se requirió a la parte ejecutante para que aportara los poderes debidamente conferidos por los señores Juan David Gutiérrez Chavarría, Víctor Manuel Gutiérrez, Rosa María Gutiérrez Chavarría, Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría, Omaira de Jesús Gutiérrez Chavarría, Aracely Gutiérrez Chavarría, Horacio de Jesús Gutiérrez Chavarría y Luz Edilma Gutiérrez Chavarría al abogado José Fernando Martínez Acevedo para suscribir contratos de cesión sobre el 100% de los créditos reconocidos a ellos en la

sentencia emitida el 1° de marzo de 2017 dentro del proceso de reparación directa N° 11001333603220150009200 (índice 20 del aplicativo SAMAI).

El 16 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora radicó los poderes solicitados (índice 23 del aplicativo SAMAI), esto es dentro del término legal.

III. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC) PARA INCOAR ESTA DEMANDA EJECUTIVA

La sentencia que origina la presente demanda ejecutiva fue la proferida el 1° de marzo de 2017 dentro del expediente 11001333603220150009200, donde fungieron como demandantes: Juan David Gutiérrez Chavarría, Víctor Manuel Gutiérrez, María Catalina Chavarría, Rosa María Gutiérrez Chavarría, Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría, Omaira de Jesús Gutiérrez Chavarría, Luz Edilma Gutiérrez Chavarría, Aracely Gutiérrez Chavarría, Horacio de Jesús Gutiérrez Chavarría, Gloria Lucidia Gutiérrez Chavarría y Belarmina Gutiérrez Chavarría. El apoderado de la parte actora dentro de dicho proceso era el abogado José Fernando Martínez Acevedo.

En el aludido proceso se profirió sentencia del 1 de marzo de 2017, en la que se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional a pagar a los demandantes los siguientes rubros:

Demandantes	Perjuicio moral	Daño a la salud	Lucro cesante
Juan David Gutiérrez Chavarría	60 SMLMV	60 SMLMV	\$76.729.480
María Catalina Chavarría	60 SMLMV		
Víctor Manuel Gutiérrez	60 SMLMV		
Rosa María Gutiérrez Chavarría	30 SMLMV		
Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría,	30 SMLMV		
Omaira de Jesús Gutiérrez Chavarría	30 SMLMV		
Luz Edilma Gutiérrez Chavarría	30 SMLMV		
Aracely Gutiérrez Chavarría	30 SMLMV		
Horacio de Jesús Gutiérrez Chavarría	30 SMLMV		
Gloria Lucidia Gutiérrez Chavarría	30 SMLMV		
Belarmina Gutiérrez Chavarría	30 SMLMV		

Contra dicha decisión no se interpuso recurso por lo que la misma quedó en firme el 1° de marzo de 2017, según certificación obrante en la carpeta 24 del expediente digital de OneDrive, folio 120.

Ahora, en los hechos de la demanda ejecutiva, el apoderado judicial informó lo siguiente (archivo 2, folios 4 a 5):

“ ...

5°) El 14 de enero de 2019, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre el señor José Fernando Martínez Acevedo, actuando en nombre propio y representación de Juan David Gutiérrez Chavarría, María Catalina Chavarría, Víctor Manuel Gutiérrez, Rosa María Gutiérrez Chavarría, Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría, Omaira de Jesús Gutiérrez Chavarría, Luz Edilma Gutiérrez Chavarría, Aracely Gutiérrez Chavarría, Horacio de Jesús Gutiérrez Chavarría, Gloria Lucidia Gutiérrez Chavarría y Belarmina Gutiérrez Chavarría; quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y la señora Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALLIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIA, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá el 1° de marzo de 2017, la cual no cuenta con sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriado el 1 de marzo de 2017. Dichos Derechos Económicos corresponden a la suma de:

Nombre del demandante	Perjuicios morales (SMMLV)	Perjuicios Materiales (Lucro cesante)	Daño a la salud (SMLMV)
Juan David Gutiérrez Chavarría	60 SMMLV	\$76.729.480	60 SMMLV
Víctor Manuel Gutiérrez	60 SMMLV	N/A	N/A
Rosa María Gutiérrez Chavarría	30 SMMLV	N/A	N/A
Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría	30 SMMLV	N/A	N/A
Omaira de Jesús Gutiérrez	30 SMMLV	N/A	N/A
Aracely Gutiérrez Chavarría	30 SMMLV	N/A	N/A
Horacio de Jesús Gutiérrez Chavarría	30 SMMLV	N/A	N/A
SUBTOTAL	270 SMMLV \$199.183.590	\$76.729.480	60 SMMLV \$44.263.020
TOTAL	\$ 320.176.090		

En este punto se hace la salvedad que los Derechos Económicos reconocidos a las señoras María Catalina Chavarría, Luz Edilma Gutiérrez Chavarría, Gloria Lucidia Gutiérrez Chavarría y Belarmina Chavarría no son objeto de la presente cesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los derechos económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$320.176.090) M/cte.

Sexto (6°) El 25 de enero de 2019, la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de ALLIANZA FIDUCARIA S.A., y el señor José Fernando Martínez Acevedo, allegaron comunicación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 14 de enero de 2019, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada del contrato de cesión de derechos económicos aludido.

Séptimo (7°) El 23 de mayo de 2019 bajo el radicado N° OFI-19-46123-MDN-DSGDAL-GROLJC, dando cumplimiento al oficio del 2 de abril de 2019 de radicado N° OFI-19-27747-MDC-DSGDAL-GROLJC, remitido por la señora Sonia Clemencia Uribe, Directora de Asuntos Legales – Ministerio de Defensa Nacional. La entidad manifestó aceptar la cesión de créditos, fechada el 14 de enero de 2019, reconociendo a mi poderdante como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá el 1° de marzo de 2017. Así mismo, la entidad otorgó el turno de pago T-1816-2017.

Octavo (8°) El 6 de junio de 2019, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre el señor José Fernando Martínez Acevedo, actuando en nombre y representación de Luz Edilma Gutiérrez Chavarría, quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALLIANZA FUDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIA, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá el 1° de Marzo de 2017. Dichos Derechos Económicos corresponden a la suma de:

Nombre del Demandante	Perjuicios Morales
Luz Edilma Gutiérrez Chavarría	3.0 SMLMV
TOTAL	\$22.131.510

En este punto se hace la salvedad que los derechos económicos reconocidos a los demás beneficiarios de la sentencia no son objeto de la presente cesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los derechos económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$22.131.510) M/Cte-

Noveno (9°) El 21 de junio de 2019, la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de ALLIANZA FIDUCARIA S.A., y el señor José Fernando Martínez Acevedo, allegaron comunicación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 6 de junio de 2019, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con

Pacto de Permanencia CxC, derivada del contrato de cesión de derechos económicos aludido.

Décimo (10) El 4 de septiembre de 2019 bajo el radicado N° OFI-19-80900-MDN-DSGDAL-GROLJC, dando cumplimiento al oficio del 4 de octubre de 2019 de radicado N° OFI-19-91587-MDC-DSGDAL-GROLJC, remitido por la señora Sonia Clemencia Uribe, Directora de Asuntos Legales – Ministerio de Defensa Nacional. La entidad manifestó aceptar la cesión de créditos, fechada el 6 de junio de 2019, reconociendo a mi poderdante como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá el 1° de marzo de 2017, la cual no cuenta con sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 1° de marzo de 2017.

Undécimo (11°) Conforme a los hechos anteriores, el valor total de los Derechos Económicos cedidos a mi poderdante mediante contrato de cesión de créditos suscrito el 14 de enero de 2019, corresponde a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$320.176.090) M/cte y el contrato de cesión de créditos suscrito el 6 de junio de 20189, corresponde a la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (22.131.510) M/Cte. A pesar de estar reconocida dicha obligación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, estando dentro del trámite para el pago con turno asignado a la fecha de la demanda, más de cuatro (4) años después de haberse iniciado el trámite de pago de la sentencia, no la ha honrado, luego para efectos de evitar el fenómeno de la prescripción, mi mandante se ha visto en la necesidad de iniciar el presente proceso”.

En efecto, obra en el expediente digital, los siguientes documentos que dan cuenta del contrato de cesión, así como de la comunicación a la entidad ejecutada y su aceptación:

- Poderes para la cesión de derechos reconocidos en la sentencia del 1° de marzo de 2017, proferido por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá dentro del expediente 11001333603220150009200, suscritos en los años 2018 y 2019 por Juan David Gutiérrez Chavarría, Víctor Manuel Gutiérrez, Rosa María Gutiérrez Chavarría, Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría, Omaira de Jesús Gutiérrez Chavarría, Aracely Gutiérrez Chavarría y Horacio de Jesús Gutiérrez Chavarría, y ratificación de poder suscrito por Luz Edilma Gutiérrez Chavarría para el mismo efecto, los cuales fueron allegados con el escrito de subsanación a la demanda (índice 23 del aplicativo SAMAI).
- Contrato de cesión de derechos económicos suscrito el 14 de enero de 2019 entre José Fernando Martínez Acevedo, en calidad de apoderado de Juan David Gutiérrez Chavarría, Víctor Manuel Gutiérrez, Rosa María

Gutiérrez Chavarría, Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría, Omaira de Jesús Gutiérrez Chavarría, Aracely Gutiérrez Chavarría y Horacio de Jesús Gutiérrez Chavarría y la apoderada de ALLIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC). respecto del 100% de los derechos económicos que les corresponden a los cedentes derivados de la sentencia del 1º de marzo de 2017 proferida por este juzgado en el expediente 11001333603220150009200 (archivo 2 del expediente de OneDrive, folios 42 a 48).

- Radicación del contrato de cesión ante la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 25 de enero de 2019 (archivo 2 del expediente de OneDrive folios 49 a 50).
- Oficio OFI19-27747 del 2 de abril de 2019, mediante el cual la Directora (E) de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional informa a la apoderada especial de Allianza Fiduciaria S.A., que acepta la cesión de crédito radicada el 25 de enero de 2019, que se incorpora a la providencia judicial de fecha 1 de marzo de 2017, cuyos beneficiarios eran Juan David Gutiérrez Chavarría, Víctor Manuel Gutiérrez, Rosa María Gutiérrez Chavarría, Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría, Omaira de Jesús Gutiérrez Chavarría, Aracely Gutiérrez Chavarría y Horacio de Jesús Gutiérrez Chavarría (archivo 2, folios 51 a 53).

En ese documento se deja un condicionamiento que consiste en que el cesionario, en el plazo de 10 días, debía radicar ante el Ministerio de Defensa el original del paz y salvo suscrito por los cedentes (beneficiarios cedentes reconocidos en el fallo base de la solicitud) o por el apoderado debidamente facultado para suscribir dicho documento, por concepto del pago de la contraprestación pactada en el contrato de cesión, autenticado ante Notario Público, so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del contrato de cesión.

- Oficio OFI-16-46123 del 23 de mayo de 2019 por medio del cual la Directora (E) de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional le informa a la apoderada de Allianza Fiduciaria que se da por cumplida la condición para aceptar el acuerdo de pago, en atención a que se recibió el respectivo paz y salvo (archivo 2, folio 54).

- Contrato de cesión de derechos económicos suscrito el 6 de junio de 2019 entre José Fernando Martínez Acevedo, apoderado de Luz Edilma Gutiérrez Chavarría y la apoderada de ALLIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC). respecto del 100% de los derechos económicos que le corresponden a la cedente derivados de la sentencia del 1º de marzo de 2017 proferida por este juzgado en el expediente 11001333603220150009200 (folios 54 a 60).
- Radicación del contrato de cesión ante la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 21 de junio de 2019 (archivo 2, folios 61 a 62).
- Oficio OFI19-80900 del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual la Directora (E) de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional informa a la apoderada especial de Alianza Fiduciaria S.A., que acepta la cesión de crédito radicada el 21 de junio de 2019, que se incorpora a la providencia judicial de fecha 1 de marzo de 2017, cuyos beneficiaria era Luz Edilma Gutiérrez Chavarría (archivo 2, folios 63 a 64).

En ese documento se deja un condicionamiento que consiste en que el cesionario, en el plazo de 10 días, debía radicar ante el Ministerio de Defensa el original del paz y salvo suscrito por los cedentes (beneficiarios cedentes reconocidos en el fallo base de la solicitud) o por el apoderado debidamente facultado para suscribir dicho documento, por concepto del pago de la contraprestación pactada en el contrato de cesión, autenticado ante Notario Público, so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del contrato de cesión.

- Oficio OFI-19-9157 del 4 de octubre de 2019 por medio del cual la Directora (E) de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional le informa a la apoderada de Alianza Fiduciaria que se da por cumplida la condición para aceptar el acuerdo de pago, en atención a que se recibió el respectivo paz y salvo (archivo 2, folio 65).
- Certificado de existencia y presentación de Alianza Fiduciaria S.A. (archivo 2 del expediente de OneDrive, folios 72 a 76 y 77 a 90).

- Reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia (archivo 2 del expediente de OneDrive, folios 91 a 120).

Así las cosas, teniendo en cuenta los contratos de cesión antes referenciados, el despacho considera que ALLIAZA FIDUCIARIA S.A. (actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC), se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente demanda ejecutiva, motivo por el cual se analizará a continuación lo correspondiente al título que se presente ejecutar.

IV. CONSIDERACIONES NORMATIVAS SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Asimismo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, determina que, para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por su parte, en cuanto al procedimiento, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, determina que “[u]na vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General

del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

De esta manera, el artículo 422 del CGP establece que: “[puede demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley”.

Y, el artículo 430 del CGP prevé que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

En este orden de ideas, este juzgado es el competente para tramitar la ejecución solicitada.

Ahora, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió¹. (Negrilla del juzgado).

Así las cosas, procede el despacho a analizar si en este caso se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado.

V. CASO CONCRETO

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-\$320.176.090 por concepto de capital, conforme al contrato de cesión de créditos del 14 de enero de 2019.

-\$267.430.976,31 por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 2 de marzo de 2017 hasta el 9 de junio de 2022, con una suspensión de intereses entre el 1º de junio de 2017 y el 26 de enero de 2019. Así mismo, intereses de mora, liquidados desde el 10 de junio de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.

-\$22.131.510 por concepto de capital, conforme al contrato de cesión de créditos del 6 de junio de 2019.

-\$18.119.891,26 por intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 2 de marzo de 2017 al 17 de mayo de 2022, con una suspensión de intereses entre el 1º de junio de 2017 y el 26 de enero de 2019. Así mismo, intereses de mora liquidados desde el día 18 de mayo de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.

Pues bien, como base del título ejecutivo obra dentro del expediente las siguientes documentales:

- Sentencia de primera instancia proferida por este juzgado 1º de marzo de 2017 dentro del expediente de reparación directa N°

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

11001333603220150009200, a través de la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Juan David Gutiérrez Chavarría durante la prestación de su servicio militar obligatorio, y se le condenó a lo siguiente (se coloca en negrilla los créditos cedidos):

“ ...

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a **JUAN DAVID GUTIÉRREZ CHAVARRÍA**, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a sesenta **(60) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

TERCERO.- Se Condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los familiares de la víctima directa por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

a) Para los señores **MARÍA CATALINA CHAVARRÍA...** y **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ...** en calidad de padres de la víctima directa, la suma de sesenta **(60) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de ellos.

c) Para los señores **ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CHAVARRÍA... JORGE ELIECER GUTIÉRREZ CHAVARRÍA... OMAIRA DE JESÚS GUTIÉRREZ CHAVARRÍA... LUZ EDILMA GUTIÉRREZ CHAVARRÍA... ARACELY GUTIÉRREZ CHAVARRÍA... HORACIO DE JESÚS GUTIÉRREZ CHAVARRÍA**, **GLORIA LUCIDIA GUTIÉRREZ CHAVARRÍA...** Y **BELARMINA GUTIÉRREZ CHAVARRÍA...** en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de treinta **(30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos**.

CUARTO.- Se Condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al señor **JUAN DAVID GUTIÉRREZ CHAVARRÍA** por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a sesenta **(60) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

QUINTO.- Se Condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al señor **JUAN DAVID GUTIÉRREZ CHAVARRÍA** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de setenta y seis millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta pesos **(\$76.729.480)**".

- Constancia suscrita el 20 de junio de 2017, por la secretaria del juzgado, en la que indica que la anterior sentencia quedó ejecutoriada el 1º de marzo de 2017 (carpeta 24 del expediente de OneDrive, folio 120).

De las pruebas anteriormente relacionadas, este despacho concluye que la sentencia del 1º de marzo de 2017 proferida en el expediente

11001333603220150009200 contiene una obligación expresa, ya que señala taxativamente el valor a pagar a los demandantes cedentes por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

También es clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es que el valor que en salarios mínimos debe pagar la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a los demandantes, corresponde al vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por último, en lo referente a la exigibilidad del título, está certificado que la aludida sentencia cobró ejecutoria el 1° de marzo de 2017 y ha transcurrido ampliamente el término establecido en el artículo 192 del CPACA., por lo que actualmente la obligación es plenamente exigible.

Dicho esto, pasa el despacho a verificar la suma concreta por la cual se libraré mandamiento de pago:

5.1. POR CONCEPTO DE CAPITAL

Cesión efectuada el 14 de enero de 2019:

Demandantes del proceso de R.D.	Perjuicio moral	Daño a la salud	Lucro cesante
Juan David Gutiérrez Chavarría	60 SMLMV \$44.263.020	60 SMLMV \$44.263.020	\$76.729.480
Víctor Manuel Gutiérrez	60 SMLMV \$44.263.020		
Rosa María Gutiérrez Chavarría	30 SMLMV \$22.131.510		
Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría,	30 SMLMV \$22.131.510		
Omaira de Jesús Gutiérrez Chavarría	30 SMLMV \$22.131.510		
Aracely Gutiérrez Chavarría	30 SMLMV \$22.131.510		
Horacio de Jesús Gutiérrez Chavarría	30 SMLMV \$22.131.510		
TOTAL CAPITAL			\$320.176.090

Cesión efectuada el 6 de junio de 2019:

Demandante del proceso de R.D.	Perjuicio moral
Luz Edilma Gutiérrez Chavarría	30 SMLMV \$22.131.510
Total	\$22.131.510

Estos valores corresponden a los solicitados en las pretensiones 1 y 3 de la demanda ejecutiva, por lo que se libraré mandamiento de pago en ese sentido.

5.2. DE LOS INTERESES DE MORA

Según se indicó en el numeral octavo de la sentencia del 2 de agosto de 2018, la entidad condenada debía dar cumplimiento a lo ordenado en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Pues bien, el artículo 192 dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”.

Por su parte, el artículo 195 ibídem preceptúa:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código** o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar (...).”.

Entonces, como anteriormente se señaló la sentencia que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el **1º de marzo de 2017** y según se indica en los oficios OFI19-27747 y OFI19-80900 expedido por la Directora (E) de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, la cuenta de cobro se radicó el 17 de octubre de 2017, es decir por fuera de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que, en principio la suspensión de intereses sería entre el 10 de junio y el 16 de octubre de 2017.

Sin embargo, no puede perderse de vista que en la solicitud de ejecución se indica –respecto de la cesión del 14 de enero de 2019, que la suspensión de intereses va desde el 1º de junio de 2017 al 26 de enero de 2019. Y, respecto de la cesión del 6 de junio de 2019, se dice que la suspensión de intereses es entre el 1º de junio de 2017 y el 26 de enero de 2019.

Por tanto, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados y solicitados en la demanda ejecutiva, cuya liquidación se determinará en la etapa de liquidación del crédito.

Finalmente, sobre la condena en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo el despacho se pronunciará en su oportunidad procesal.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC) como cesionario de los derechos económicos reconocidos a los demandantes Juan David Gutiérrez Chavarría, Víctor Manuel Gutiérrez, Rosa María Gutiérrez Chavarría, Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría, Omaira de Jesús Gutiérrez Chavarría, Aracely Gutiérrez Chavarría, Horacio de Jesús Gutiérrez Chavarría y Luz Edilma Gutiérrez Chavarría, en la sentencia proferida por este juzgado el 1º de marzo de 2017, dentro del proceso de reparación directa 11001333603220150009200.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los siguientes valores:

- A) Por la suma de trescientos veinte millones ciento setenta y seis mil noventa pesos (\$320.176.090) por concepto de la condenada impuesta a la ejecutada en la sentencia del 1º de marzo de 2017 proferida en el proceso de reparación directa 11001333603220150009200, y conforme al contrato de cesión de créditos de fecha 14 de enero de 2019.
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a una tasa equivalente al DTF desde el 2 de marzo de 2017 hasta el 9 de junio de 2022 –con una suspensión de intereses entre el 1º de junio de 2017 y el 26 de enero de 2019-, e intereses moratorios a la tasa comercial desde el día 10 de junio de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.

- C) Por la suma de veintidós millones ciento treinta y un mil quinientos diez pesos (\$22.131.510) por concepto de la condenada impuesta a la ejecutada en la sentencia del 1° de marzo de 2017 proferida en el proceso de reparación directa 11001333603220150009200, y conforme al contrato de cesión de créditos de fecha 6 de junio de 2019.
- D) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a una tasa equivalente al DTF desde el 2 de marzo de 2017 hasta el 17 de mayo de 2022 –con una suspensión de intereses entre el 1° de junio de 2017 y el 26 de enero de 2019-, e intereses moratorios a la tasa comercial desde el día 18 de mayo de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.

TERCERO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la entidad ejecutada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la C.C. 78.020.738 y T.P. 56.988 del C.S.J., como apoderado de ALLIANZA FIDUCIARIA S.A. (administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC), de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4625d85ca221237fc4c3459650b3d6f8004415a1f6c409489b148ebda50873f0**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220220026200
Convocante: FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER
Convocado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 4 de marzo de 2024, mediante la cual aceptó el desistimiento de los recursos de apelación presentados por las partes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf96087c0aebd2822d97ef0a05a37dbe5ef55a72bf2079b72f42d15383cb54**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220220030400
Demandante: BAYRON ANDRÉS VIVEROS VIVEROS y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda (índice 14 del aplicativo SAMAI).

I. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de mayo de 2023 y la demandada radicó escrito de contestación el 21 de junio de 2023.

El 8 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, condicionada a la no codena en costas.

La solicitud de desistimiento fue fijada en lista el 1º de marzo de 2024, con el fin de correr traslado a la parte contraria por el término de 3 días, quien guardó silencio (índice 15 del aplicativo SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011 no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace remisión al CGP, que en su artículo 314 regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”.

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el apoderado de los demandantes cuenta con facultad expresa en el poder para desistir, aunado a que no hubo oposición de la parte contraria, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en la norma para su procedencia.

Por esta razón se aceptará el desistimiento de la demanda, se declarará terminado el presente proceso y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por BAYRÓN ANDRÉS VIVEROS VIVEROS, MARLENE VIVEROS GÓNGORA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores SARA VALENTINA VIVEROS GÓNGORA, JOSÉ MANUEL VIVEROS GÓNGORA Y ALEXA MICHELLY MOSQUERA VIVEROS.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23227cca1de5a6d720eb9adf91012adb97da02b85aa86ebe8a1334660ef25151

Documento generado en 12/04/2024 12:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230010000
Demandantes: GABRIEL ARIAS DE OSSA y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 20 de octubre de 2023 por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación (archivo 14 del expediente de OneDrive), en contra del auto del 17 de octubre de 2023, que dispuso tener por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó el apoderado que el día 9 de agosto de 2023 remitió la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales; ni obstante, también indico que, por un error involuntario, referenció como número de expediente el 11001333603420220011900. Agregó que, si bien ese número corresponde a un proceso del Juzgado 34 Administrativo, el nombre del demandante y del despacho judicial se indicaron correctamente en el escrito de contestación.

Conforme a lo anterior, solicitó que se dé prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental y se tenga por contestada la demanda.

II. TRASLADO DEL RECURSO

El recurso fue fijado en lista el 6 de diciembre de 2023 por el término de 3 días, sin que hubiese habido pronunciamiento de la parte contraria.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral tercero del auto del 17 de octubre de 2023, por lo siguiente:

Conforme a las documentales presentadas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación en su recurso, constatadas con la información que reposa en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, puede tenerse por acreditado que el día miércoles 9 de agosto de 2023 aquel radicó una contestación a la demanda presentada por Gabriel Arias de Ossa contra la Rama Judicial, Fiscalía General y otros, la cual estaba dirigida a este juzgado; sin embargo, como se advierte en el libelo de contestación el expediente quedó registrado de manera errónea pues fue dirigido al número 11001333603420220011900 que corresponde a un proceso del Juzgado 34 Administrativo.

Dicho error mecanográfico que generó que la contestación no quedara registrada en este proceso, y que a la postre derivó en tener por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, a juicio del despacho no puede convertirse en un obstáculo para un efectivo acceso efectivo a la administración de justicia ni en una barrera para el derecho de defensa de la entidad demandada.

Es por ello que el despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral tercero del auto del 17 de octubre de 2023 y tendrá por contestada la demanda por parte la Nación- Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto del 17 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación”.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, identificado con la C.C. 80.901.561 y T.P. 240.978 del C.S.J., como apoderado de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que obra en el índice 19 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec7df8abc5564824cb4d587ae6ad7543093aad2f7b0c95f90b9074c39174341**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230013300
Demandantes: EDISON LIBARDO RUIZ LÓPEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose dado cumplimiento al auto del 9 de febrero de 2024 por parte de la secretaría del juzgado, el despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuestos el 10 de noviembre de 2023 por el apoderado de la parte actora (archivo 13 del expediente de OneDrive), en contra del auto del 7 de noviembre de 2023, que dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó el apoderado que mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y que, en cumplimiento al requerimiento judicial, el 26 de septiembre de 2023 radicó el escrito de subsanación en el correo electrónico del juzgado admin32bta@notificacionesrj.gov.co, por lo que no es acertado el rechazo que se hizo de la demanda en auto del 7 de noviembre de 2023.

Señaló que en el auto inadmisorio no se especificó el canal digital a través del cual debía allegarse el escrito de subsanación, por lo que la envió al mismo correo electrónico por medio del cual la autoridad judicial comunicó el auto de inadmisión de la demanda.

Agregó que consultada la página web de la Rama Judicial se encuentra publicada una dirección electrónica diferente y que, además, solo hasta el día siguiente, cuando ya se encontraba vencido el término, el juzgado le envió una comunicación informándole que el correo al cual se había enviado la subsanación era de uso exclusivo para el envío de notificaciones.

Conforme a lo anterior, solicitó reponer el auto del 7 de septiembre de 2023 y tener en cuenta el escrito de subsanación radicado el 26 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho repondrá la decisión adoptada en el auto del 22 de septiembre de 2023, por lo siguiente:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que aclarara las pretensiones de la demanda y certificara el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico.

Esa providencia fue notificada por estado al día siguiente lo cual fue comunicado al apoderado de la parte actora a su correo electrónico el 6 de septiembre de 2023, según constancia que obra en el archivo 9 del expediente digital de OneDrive, en cuyo texto del mensaje se vislumbra el siguiente aviso:

“AVISO IMPORTANTE: La dirección de correo electrónico: jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co, es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, por lo tanto, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Los memoriales remitidos para ser anexados a los procesos deberán ser remitidos UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)”

El término para subsanar la demanda venció el 26 de septiembre de 2023, término dentro del cual no fue radicado el escrito de subsanación en el correo habilitado para ello, motivo por el cual con auto del 7 de noviembre de 2023 se rechazó la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Ahora bien, en virtud del recurso de reposición presentado por la parte actora, se efectuó la verificación por parte de Secretaría y encontró que efectivamente el escrito de subsanación fue radicado el 26 de septiembre de 2023 al correo electrónico del juzgado jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co y se dejó incorporado en el archivo 15 del expediente de OneDrive.

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que al apoderado de la parte demandante sí se le informó a qué correo debía enviar el escrito de subsanación, por lo que no es de recibo las manifestaciones que realiza en su recurso en cuanto a ese aspecto.

Sin embargo, en casos análogos al que es objeto de estudio, el superior funcional ha considerado que “la subsanación presentada en correo electrónico del despacho judicial correspondiente, pese a no ser el habilitado para la recepción de memoriales si constituye un canal digital de comunicación entre el despacho judicial y el usuario, por lo que debe relevarse en garantía del acceso a la administración de justicia”¹.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 22 de junio de 2023, expediente 11001333603220210033501.

Por tanto, el despacho repondrá la decisión de rechazo y, comoquiera que en el escrito de subsanación se hicieron las aclaraciones pertinentes y se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se admitirá la demanda.

Finalmente, atendiendo a la decisión de reponer el auto de rechazo, el despacho considera que es innecesario pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto en este caso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de noviembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por EDINSON LIBARDO RUIZ LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Cristian Iván Muñoz Oviedo, identificado con la C.C. 1.143.849.559 y T.P. 296.781 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727e46348709d6162573bbaee3bd5d8179365b56b0345a04de3f6ab51ff731c8**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230018500
Demandante: BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Demandadas: ANA NYDIA LUCIA CASTRO RIVERA y CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO

REPETICIÓN

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, resolver las excepciones previas y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de octubre de 2023 se admitió la demanda en contra de ANA NYDIA LUCIA CASTRO RIVERA y CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO las cuales fueron notificadas personalmente el 10 de noviembre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 19 de enero de 2024.

El 12 de enero de 2024 presentó contestación a la demanda el apoderado de CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO (archivos 14 a 17 del expediente de OneDrive), esto es dentro del término legal. En esta planteó las excepciones de **i)** indebida representación de la parte demandante por carencia de poder para actuar en representación de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Planeación y **ii)** no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario.

El 15 de enero de 2024 presentó contestación a la demanda el apoderado de ANA NYDIA LUCIA CASTRO RIVERA (archivos 12 y 13 del expediente digital de OneDrive), es decir, oportunamente. En esta no se plantearon excepciones previas.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Indebida representación de la parte demandante por carencia de poder

Indicó el apoderado de la demandada Claudia del Pilar Romero Pardo que en el presente caso el poder ha debido ser otorgado por el ejecutivo distrital o, en dado caso, por el servidor público que esté delegado para ello, lo cual

no se acreditó, dado que el poder allegado con el escrito de subsanación esta conferido por el Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, entidad del sector central carente de personería jurídica.

Sobre este particular, lo primero que advierte el despacho es que mediante auto del 15 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que se aportada el poder por medio del cual se facultó al abogado Crystian Enrique Hernández Campos para incoar esta demanda de repetición.

En virtud de ello el 28 de agosto de 2023, se radicó un poder por medio del cual Luis Gustavo Fierro Maya, invocando la calidad de Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2333 de 30 de diciembre de 2022, acta de posesión de 2 del enero de 2023, y por facultad general prevista en el Decreto Distrital No. 089 de 2021, facultó al abogado Crystian Enrique Hernández Campos, identificado con la C.C. 79.956.189 y T.P. 119.941 del C.S.J., para representar y ejercer la defensa judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación en este proceso. Ese documento obra en la carpeta "07AnexosSubsanación" del expediente de OneDrive.

Luego, con auto del 31 de octubre de 2023 se admitió la demanda.

Siendo así las cosas, el despacho advierte ahora en virtud de la excepción planteada que efectivamente no se adjuntaron los documentos que acreditan la calidad ostentada por el poderdante, es decir aquellos que demuestran que Luis Gustavo Fierro Maya es el Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación con facultad para otorgar poder.

En ese sentido, el despacho acudirá al trámite previsto en el artículo 101 del CGP, numeral 2º, inciso 2 –aplicable por remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA-, y decretará como prueba que se aporten dichos documentos. Por lo mismo, esta excepción previa será resuelta en la audiencia inicial.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Afirmó el apoderado de la demandada Claudia del Pilar Romero Pardo que los hechos de que trata la demanda obedecieron a un tercero que en el presente caso son todos y cada uno de los miembros del Comité Directivo de la Secretaría Distrital de Planeación y la Directora de Gestión Contractual quienes tomaron la decisión de no prorrogar el nombramiento provisional de Paul Bernardo.

Respecto a este punto el despacho pone de presente que la configuración del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Pues bien, el despacho considera que en el presente asunto no se configura un litisconsorcio necesario, pues es posible emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de los miembros del Comité Directivo de la Secretaría Distrital de Planeación y de la Directora de Gestión Contractual.

Aunado a lo anterior, los argumentos planteados en la excepción van en consonancia con la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, todo lo cual será objeto en la sentencia, y en todo caso, ello no hace necesaria su vinculación al proceso.

III. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas ANA NYDIA LUCÍA CASTRO RIVERA y CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO.

SEGUNDO: DECRETAR como **PRUEBA Y ORDENAR** que se alleguen los documentos que demuestren que Luis Gustavo Fierro Maya tiene la calidad de Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, con facultad para otorgar poder. Se le concede el término de 5 días al apoderado de la parte demandante para que los aporte.

TERCERO: La excepción previa de Indebida representación de la parte demandante se resolverá en la audiencia inicial.

CUARTO: NEGAR la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

QUINTO: FIJAR el día **26 de marzo de 2025**, a las **11:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Orlando Corredor Torres, identificado con la C.C. 19.358.272 y T.P. 43.515 del C.S.J., como apoderado de las demandadas Ana Nydia Lucía Castro Rivera y Claudia Del Pilar Romero Pardo, de conformidad con el poder obrante en los archivos 13 y 14 del expediente de OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28018ab4f9f3bcea11a8f2a2d65c4a4409370bfb32c7e866835a7a1fe2ef2952**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230023500
Demandantes: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRAS

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose vencido el término otorgado en el auto del 9 de febrero de 2024, el despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, a resolver la excepción previa planteada y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las cuales fueron notificadas personalmente el 29 de septiembre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 17 de noviembre de 2023.

Las entidades demandadas radicaron los escritos de contestación, así: Colpensiones el 25 de octubre de 2023 (archivo 11), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 9 de noviembre de 2023 (archivos 12 y 13), el Ministerio del Trabajo el 17 de noviembre de 2023 (archivo 14), el Congreso de la República el 15 de noviembre de 2023 (archivo 15), y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 16 de noviembre de 2023 (archivo 16).

El apoderado del Congreso de la República con la contestación a la demanda no adjuntó los documentos que acreditaban la calidad y facultades del poderdante inicial Iván Leonidas Name Vásquez para otorgar poder en nombre de dicha corporación, motivo por el cual mediante auto del 9 de febrero de 2024 se le requirió para que los aportara, so pena de tener por no contestada la demanda. A la fecha no se ha radicado documento alguno.

En consecuencia, el despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación – Ministerio del Trabajo y Colpensiones y por no contestada la demanda por parte de la Nación – Congreso de la República.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó que la parte actora invoca como fuente del daño un error judicial, la omisión legislativa, la omisión en la facultad reglamentaria y la ilegalidad de actos administrativos y formula una serie de reproches que son propios del medio de control de nulidad simple, de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, sin tener en cuenta que aspectos como la caducidad difiere respecto de cada uno ellos.

Pues bien, lo primero que advierte el despacho es que esta excepción está regulada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP como inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por lo que así se resolverás.

Revisado de manera integral el escrito de demanda, no se evidencia que se esté impugnando acto administrativo alguno que dé lugar a invocar pretensiones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, la parte demandante imputa a título de falla del servicio la actuación de Colpensiones por la elaboración y cálculo actuarial por concepto de la vigencia de la relación laboral que sostuvo Marco Antonio Cárdenas con Indupalma LTDA desde el 28 de octubre de 1977 al 15 de enero de 1994, por carencia de fundamento legal; sin embargo, esta actuación se trata de un acto de ejecución por emitirse en cumplimiento de un fallo judicial y, por tanto, no es demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por esto, a juicio del despacho, no se presenta en este asunto una indebida acumulación de pretensiones y por lo mismo, se negará la excepción planteada.

2.2. FALTA DE COMPETENCIA

Aduce el apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la competencia del juzgado no abarca el control de legalidad sobre el ejercicio de la facultad reglamentaria del Ministerio de Hacienda, pues es una entidad de carácter nacional cuyos decretos se encuentran sometidos al control del Consejo de Estado.

Sobre este particular, lo que encuentra el despacho es que el estudio de legalidad de las normas emitidas por el Ministerio de Hacienda es un asunto que difiere del objeto de esta demanda, pues la imputación que se realiza a dicha entidad no es en cuanto al contenido de una norma, sino a la falta de reglamentación frente a la manera en la cual los empleadores, como Indupalma Ltda, podían cumplir con la obligación de efectuar aportes, provisionamientos o reservas para el pago de pensiones a aquellos extrabajadores que prestaron sus servicios hasta antes del 8 de enero de 1991, fecha para la cual el entonces Instituto de Seguros Sociales entró a prestar sus servicios y tener cobertura en el municipio de San Alberto, Cesar.

Es por ello que, el juicio de imitación jurídica que se realiza en este asunto es por falla del servicio por omisión, respecto del cual este juzgado tiene plena competencia, en los términos de los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Conforme a lo expuesto se negará esta excepción previa.

III. FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con la C.C. 8.716.522 y T.P. 64.570 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial, de conformidad con el poder radicado el 13 de febrero de 2024, obrante el índice 21 del aplicativo SAMAI.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, del MINISTERIO DEL TRABAJO, y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

TERCERO: NEGAR las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia.

CUARTO: FIJAR el día **25 de marzo de 2025**, a las **12:00 m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECORDAR a la parte demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S. como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública, obrante en el archivo 11 del expediente de OneDrive, folios 34 a 36, y a la abogada Eddi Paola Orduz Trujillo, identificada con la C.C. 53.008.202 y T.P. 213.648 del C.S.J., como apoderada sustituta, de conformidad con el poder obrante en el archivo 11 del expediente de OneDrive, folio 33.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Javier Sanclemente Arciniegas, identificado con la C.C. 79.486.565 y T.P. 81.166 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con la resolución obrante en el archivo 13 del expediente de OneDrive, folio 26.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Edward David Terán Lara, identificado con la C.C. 1.010.192.361 y T.P. 234.065 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con el poder obrante en el archivo 14 del expediente de OneDrive, folio 19.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con la C.C. 8.716.522 y T.P. 64.570 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder radicado obrante el índice 21 del aplicativa SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad2b1d75755c1928a38bca4fefb7b47b354f96566726cb3c1a3702ae967f52d**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230028300
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR
Convocado: OSCAR MAURICIO COLORADO ESPINO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

Decide el Despacho sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR y OSCAR MAURICIO COLORADO ESPINO, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos - Radicación E-2023-429878 Interno 174-2023.

II. ANTECEDENTES

El 5 de julio de 2023, el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, en atención a los siguientes hechos que se resumen:

2.1. HECHOS

La Superintendencia de Notariado y Registro –en calidad de contratante- y Oscar Mauricio Colorado Espino –contratista- celebraron el contrato de prestación de servicios N° 1079 de 2021 cuyo objeto consistió en *“Prestar con plena autonomía técnica y administrativa su apoyo como profesional universitario tipo a para fortalecer los canales de atención, hacer seguimiento a las peticiones, brindar apoyo en la atención de la plataforma virtual de pqr y presencial en la oficina de atención al ciudadano”*, por valor de \$14.890.000.

La fecha de inicio del contrato era el 4 de agosto de 2021 y de terminación 31 de diciembre de 2021, el cual contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal N° 445621 del 3 de agosto de 2021, siendo el supervisor del contrato Jesús Manuel Rangel Rojas – Director de contratación.

Mediante comunicación SNR2022IE003322 del 3 de marzo de 2022, el Director Administrativo y Financiero de la SNR le informó a la Dirección de Contratación que existía una cuenta de cobro relacionada con ese contrato que i) no ha sido posible realizar la cadena presupuestal por cuanto los saldos existentes en los compromisos no contaban con la totalidad del valor a cobrar, ii) que esa situación obedeció a que hubo una reducción solicitada el 10 de enero de 2022 y iii) que el valor a cobrar era por \$1.091.933.

Mediante comunicación SNR2022IE009680 del 28 de junio de 2022, la Dirección de Contratación de la SNR le informó al Grupo de Presupuesto y a la Dirección Administrativa y Financiera de la SNR, entre otros puntos, que *“analizadas las circunstancias fácticas de posibles yerros de los Supervisores en los trámites internos para solicitar la liberación de CRP de contratos que aún requerían ejecución presupuestal, por parte de ese Despacho, es necesario poner de presente que, para amparar con recursos, dichos actos jurídicos que se tienen identificados, se podrá acudir al Comité de Conciliación para efectuar el reconocimiento vía prejudicial, para que, mediante conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se acepten los montos correspondientes y se puedan cancelar mediante el Rubro de Sentencias y Fallos Judiciales, o aquel que se tenga establecido para tal fin”*.

Mediante comunicación SNR2022IE011760 del 27 de julio de 2022 la Dirección Administrativa y Financiera de la SNR le informó a la Dirección de Contratación de la SNR que *“En atención a las consideraciones respecto a las solicitudes de los supervisores de contratos de las diversas liberaciones de saldos de los Certificados de Registro Presupuestal, presentadas en el oficio relacionado en el asunto, es pertinente indicar que nos acogemos a la alternativa que ha sugerido con el propósito de brindar solución a los contratistas y llevar a cabo proceso de conciliación”*.

Mediante comunicación SNR2023IE002416 del 23 de febrero de 2023 la Dirección Administrativa y Financiera de la SNR le informó a la Jefe de la Oficina Jurídica de la SNR que *“mediante oficio SNR2022IE003322 se informó a la Dirección de Contratación los pagos pendientes por realizar para la vigencia 2021, teniendo en cuenta que estos contaban con respaldo presupuestal, sin embargo, producto de la liberación de registros los contratos quedaron sin recursos para realizar los respectivos pagos. Dado a lo anterior, la Dirección de Contratación emitió oficio con radicado SNR2022IE009680 en el cual consideró que una de las factibles soluciones era acudir a comité de conciliación para efectuar el reconocimiento vía prejudicial; razón por la cual la DAF presentó respuesta en la cual consideraba informar a los supervisores de los contratos a fin que les comunicaran a los contratistas llevar a cabo el proceso de conciliación, lo expuesto, por medio del oficio SNR2022IE011760. Conforme a lo anterior, me permito informar que dicho proceso de conciliación no obedece a las funciones de la DAF aunado a lo anterior, el día 22 de febrero de los*

corrientes se llevó a cabo Comité de Conciliación de tres contratistas que presentaban los inconvenientes mencionados. Conforme al cuadro relacionado a continuación, solicito a su despacho informar a quien corresponda lo concerniente con el proceso de conciliación.”.

Que la Superintendencia de Notariado le adeuda al contratista Oscar Mauricio Colorado Espino la suma de \$1.091.933.

2.2. PRETENSIONES

“PRIMERO: Conciliar el pago de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios No. 1079 de 2021 en donde se efectúe el pago por valor de \$1.091.933, sin reconocimiento de interés alguno, conforme el rubro de conciliaciones, una vez habiéndose aprobado judicialmente el acuerdo prejudicial por parte del Juez competente, previo concepto emitido por la Contraloría General de la República, conforme lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Efectuar el pago pasados cuarenta y cinco (45) días hábiles que se contarán después que quede ejecutoriada la providencia que apruebe el acuerdo por parte del juez competente y el beneficiario radique la cuenta de cobro conforme a lo establecido en la documentación requerida para la respectiva cuenta de cobro, conforme a lo establecido en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 1068 de 2015 que es del siguiente tenor ...

TERCERO: Para todos los efectos se entenderá que una vez el juez competente apruebe el acuerdo conciliatorio, se entenderá inmediatamente liquidado bilateralmente el contrato de prestación de servicios, señalándose que la Superintendencia de Notariado y Registro se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la parte convocada”.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2023 ante la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos dentro del radicado No.EE-2023-429878 Interno 174-2023 en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos (archivo 1 del expediente digital, folios 247 a 225):

“A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte de la entidad convocante NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. El Doctor GRÉGORIO DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO manifestó lo siguiente: “Señoría, en el día de ayer, radiqué por correo electrónico con copia a todos los participantes, una serie de documentos donde se da respuesta a su requerimiento, fundamentalmente en los 3 puntos, es decir, primer punto, lo que tiene que ver con el cumplimiento de las actividades del contratista, concretamente para la suma adeudada, para la última cuenta de cobro. Sin embargo, ahí está todo el desarrollo y la trazabilidad documental mediante cada una de las carpetas de las cuentas de cobro que dan cuenta de los insumos de pago, de seguridad social, de las actividades desarrolladas y, lo más importante, las cuentas de cobro firmadas por el supervisor en señal que se cumplió con la actividad. Dos, el soporte en virtud del cual la Dirección Administrativa y Financiera de la entidad manifiesta que hay un faltante de pago a ciertos contratistas, incluyendo el del doctor Óscar Mauricio Colorado Espino, y tercero, en cuanto al tema disciplinario, la decisión del Comité de Conciliación adoptada el 16 de mayo de este año, en virtud del cual se le ordenó correr el traslado o mejor compulsar copia a la Oficina de Control Interno

Disciplinario de la entidad para que averiguara sobre esta situación si tendrían alguna consecuencia disciplinaria.

En efecto, el Comité de Conciliación de la entidad aprobó la oferta a realizarle al doctor Óscar Mauricio Colorado, en los sentidos en que están redactadas las 3 pretensiones que usted tuvo a bien de leerlas y que quedarán consignadas en caso de llegar a ser aceptadas por el señor Óscar, es decir, reconocer el pago de la suma de la deuda consistente en \$1.091.933 pesos, sin reconocimiento de interés alguno, conforme al rubro de conciliaciones una vez habiéndose aprobado judicialmente el acuerdo prejudicial por parte del juez competente, previo concepto emitido por la Contraloría General de la República, Según lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 2022. Segunda pretensión, realizar el pago o efectuar el pago pasados 45 días hábiles que se contarán después que quede ejecutoriada la providencia que apruebe el acuerdo por parte del juez competente, y el beneficiario radique la cuenta de cobro según lo establecido en la documentación requerida para la respectiva cuenta de cobro, según lo establecido en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 1068 de 2015, que está señalado en el certificado. Y, tercero, que para todos los efectos se entenderá que una vez el juez competente apruebe el acuerdo conciliatorio, se entiende inmediatamente liquidado de manera bilateral el contrato de prestación de servicios, señalándose que la Superintendencia de Notariado y Registro se queda a paz y salvo por todo concepto con la parte convocada. Esas pretensiones fueron aprobadas por parte de mi entidad en el respectivo comité de conciliación y se aportó con la solicitud el respectivo certificado que así lo corrobora (...)

Finalmente, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del convocado, Doctor CAMILO ANDRÉS HIGUERA VARGAS, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por el apoderado y la propuesta conciliatoria ofrecida por la entidad convocante: "Gracias, Doctora Diana. Con base en la propuesta presentada por el doctor Gregory y teniendo en cuenta la conversación que tuve previamente a la audiencia con el señor Óscar, **aceptamos la propuesta de la entidad del Comité de Conciliación de la Superintendencia, y pues que se proceda con el pago de lo adeudado lo más pronto posible**".

IV. DEL TRAMITE DE APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONCILIACIÓN

Con acta de reparto del 22 de septiembre de 2023 le correspondió a este Despacho conocer del trámite de aprobación de la conciliación alcanzada entre las partes.

Luego, con auto del 1º de diciembre de 2023 se avocó el conocimiento de la presente conciliación y se ordenó enviar la comunicación a la Contraloría General de la República conforme al trámite previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 -vigente para esa fecha- (archivo 5 del expediente de OneDrive).

V. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación, estipula en el artículo 3º que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria

y definitiva para las partes que concilian y determina que la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.

A su turno, el artículo 5° de la misma ley preceptúa que la conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, y el artículo 7° establece que serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Lo anterior implica entonces que es posible la conciliación en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, actualmente consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los presupuestos para la aprobación de la conciliación judicial son los siguientes: **(1)** que no haya operado la caducidad, **(2)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(3)** que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, **(4)** que lo reconocido esté respaldado probatoriamente, y **(5)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

A continuación, el despacho examinará si en el *sub iudice* se satisfacen los requisitos mencionados.

5.1. Que no haya operado la caducidad

La caducidad en el medio de control de controversias contractuales se encuentra establecida en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual establece que “el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.” La misma norma, además, refiere que en los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato; ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; y iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.

Pues bien, la conciliación está dirigida al reconocimiento de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios N° 1079 de 2021, respecto del cual se suscribió el acta de terminación el 31 de diciembre de 2021 y la solicitud de conciliación se radicó el 5 de julio de 2023.

Por tanto, de manera diáfana se concluye que en el presente caso no operó la caducidad del medio de control.

5.2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Este requisito se cumple en el presente asunto teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a conciliar el pago de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios No. 1079 de 2021 por valor de \$1.091.933, por lo que se concluye que este es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes.

5.3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los apoderados estén facultados para conciliar.

Obra en el folio 43 del archivo 1 del expediente de OneDrive, el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Superintendencia de Notariado y Registro al abogado Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo identificado con la cédula de ciudadanía No 80.240.346 y Tarjeta Profesional No. 140 546 del C.S.J., para asistir a la audiencia de conciliación programada y asumir la defensa en pro de los intereses de esta entidad, a quien se le concedió facultad para conciliar. A dicho apoderado la Procuraduría Delegada le reconoció personería en el auto inadmisorio del 19 de julio de 2023 y fue quien asistió a la diligencia de conciliación llevada a cabo el 14 de septiembre de 2023.

El convocado Oscar Mauricio Colorado Espino, en la diligencia de conciliación le otorgó, de manera verbal, poder al abogado Camilo Andrés Higuera Vargas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.483.592 y la Tarjeta Profesional No. 352.861 del C.S.J., para intervenir en la audiencia con la facultad expresa para conciliar.

Considerando lo anterior, para el Despacho se encuentra satisfecho el tercer requisito.

5.4. Que lo reconocido esté respaldado probatoriamente

Este requisito le impone al Juez que conoce del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial, el deber de valorar las pruebas sumarias que se allegan al trámite, para establecer si los hechos por los cuales se solicita conciliar realmente ocurrieron, y si puede inferirse razonablemente que, de llevarse el caso a un litigio, la entidad podría resultar condenada al pago dinerario.

Pues bien, obran en el archivo 1 del expediente digital del OneDrive las siguientes documentales, con las que se pretende demostrar la existencia de la obligación a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

1. Contrato de prestación de servicios Profesionales N° 1079 de 2021, suscrito el 5 de mayo de 2021 entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Oscar Mauricio Colorado Espino, el cual contiene, entre otras, las siguientes cláusulas, (folios 22 a 31):

“CLÁUSULA SEGUNDA: PLAZO Y EJECUCIÓN: El término de ejecución del presente contrato será de CINCO meses (5) meses y veintiséis días, no podrá superar el 31 de diciembre de 2021. Su ejecución se establecerá a partir de la suscripción del acta de inicio entre el Contratista y el Supervisor, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del mismo. **CLÁUSULA TERCERA: - VALOR Y FORMA DE PAGO:** a) Valor: El valor total del contrato es hasta por la suma a CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 14.890.000) MCTE. incluidos todos los impuestos y costos directos e indirectos a que haya lugar. b) Forma de pago: La forma de pago quedara así hasta por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.978.000) M/CTE o proporcional por fracción de tiempo ejecutado, previa aprobación por parte del supervisor del contrato, de los respectivos informes de avance que den cuenta de la ejecución del contrato y el pago de los aportes mes vencido correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud- Pensión y ARL). **CLÁUSULA CUARTA: PRESUPUESTO OFICIAL:** El presente contrato se financiará con cargo al Presupuesto de la SNR vigencia 2021 distribuidos así:

VIGENCIA 2021			
CDP N°	Valor	Proyecto Rubro	Actividad
103021	\$14.890.000	A-02-02-02-008-003	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos

El presente contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor, a las apropiaciones presupuestales”.

2. Acta de inicio del contrato No. 1079 de 2021, suscrita el 4 de agosto de 2021, con fecha de terminación 31 de diciembre de 2021 y certificado de registro presupuestal N° 445621 del 32 de agosto de 2021 (folio 12).

3. Comunicación SNR2022IE003322 del 3 de marzo de 2022, por medio del cual el Director Administrativo y Financiero le informa a la Directora de Contratación de la SNR que “existen 16 cuentas de cobro que no ha sido posible realizar la cadena presupuestal, por cuanto los saldos existentes en los compromisos no cuentan con la totalidad del valor a cobrar”, y que dicha obedece a los siguientes aspectos (folios 13 a 14):

NOMBRE	CONTRATO	CRP	VALOR A COBRAR	VALOR CRP	VALOR REDUCCIÓN	DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
COLORADO ESPINO OSCAR MAURICIO	1079*2021	445621	\$1.091.933	\$0	-1.389.733	\$1.091.933	Reducción solicitada el 10 de enero/2022

4. Comunicación SNR2022IE011760 del 27 de julio de 2022 (folio 17).

5. Comunicación SNR2022IE009680 del 28 de junio de 2022, a través del cual la Directora de Contratación y Ordenadora del gasto en asuntos Contractuales de la SNR expuso ante el Director Administrativo y Financiero, lo siguiente (folios 18 a 21):

"(...)

Por lo tanto, es responsabilidad del supervisor de cada contrato, verificar que se hayan efectuado los pagos, que los contratos tengan aún recursos para su ejecución y que previo a solicitar la liberación de recursos de los CRP que los respalden, dentro del balance financiero de cada contrato, se tenga certeza y seguridad que dicha solicitud de liberación no va a afectar el horizonte de cada contrato, circunstancia que no puede ser trasladada ni al Grupo de Presupuesto, ni a la Dirección Administrativa y Financiera, ni mucho menos a la Ordenación del Gasto. Lo anterior, puesto que, las facultades transferidas o delegadas a los Supervisores, no pueden nuevamente ser designadas por ellos a terceras personas, puesto que, lo delegado es indelegable en la función administrativa, y es responsabilidad de cada Supervisor responder por la ejecución de sus contratos, incluso hasta la liquidación de los mismos.

Aunado a lo expuesto, y dentro de la verificación que llama la atención esta Ordenadora del Gasto para con los Supervisores, éstos antes de realizar las solicitudes o trámites para la liberación de saldos del CRP de cada contrato a su cargo, deben tener presente los pagos efectuados, y los recursos disponibles para satisfacer presupuestalmente cada contrato hasta la fecha final prevista en el plazo contractual, porque de no ser así, cada contrato a su cargo no tendrá presupuesto suficiente para ser ejecutado, condición que únicamente puede ser acreditada por la Supervisión, ya que, es el único responsable dentro de la SNR que conoce la realidad y estado actual de cada contrato a su cargo.

Corolario de lo manifestado, igualmente se debe llamar la atención que, obviamente el trámite procedimental o de forma para dar curso a la solicitud de liberación de saldos debe pasar por la Ordenación del Gasto que, como se indicó al inicio de la misiva, está delegada en cabeza de esta Directora, pero ello no exime de las obligaciones legales y funcionales de cada Supervisor, por lo que, los posibles yerros que se lleguen a cometer, son dentro de la facultad de seguimiento, control y vigilancia que tienen ellos para con todos los contratos que supervisan, responsabilidad que no puede ser trasladada a otra persona dentro de la Entidad.

Bajo ese orden de ideas, y analizadas las circunstancias fácticas de posibles yerros de los Supervisores en los trámites internos para solicitar la liberación de CRP de contratos que aún requerían ejecución presupuestal, por parte de este Despacho, es necesario poner de presente que, para amparar con recursos, dichos actos jurídicos que se tienen identificados, se podrá acudir al Comité de Conciliación para efectuar el reconocimiento vía prejudicial, para que, mediante conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se acepten los montos correspondientes y se puedan cancelar mediante el Rubro de Sentencias y Fallos Judiciales, o aquel que se tenga establecido para tal fin (...)".

6. Comunicación SNR2023IE002416 del 27 de febrero de 2023, por medio del cual el Director Administrativo y Financiero le informa a la Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la SNR que "mediante oficio SNR2022IE003322 se informó a la Dirección de Contratación los pagos pendientes por realizar para la vigencia 2021, teniendo en cuenta que estos contaban con respaldo presupuestal, sin embargo, producto de la liberación de registros los contratos quedaron sin recursos para realizar los respectivos pagos. Dado a

lo anterior, la Dirección de Contratación emitió oficio con radicado SNR2022IE009680 en el cual consideró que una de las factibles soluciones era acudir a comité de conciliación para efectuar el reconocimiento vía prejudicial; razón por la cual la DAF presentó respuesta en la cual consideraba informar a los supervisores de los contratos a fin que le comunicaran a los contratistas llevar a cabo el proceso de conciliación, lo expuesto, por medio del oficio SNR2022IE011760". Dentro de estos se relaciona al señor Oscar Mauricio Colorado Espino por valor cobrado de \$1.091.933 (folios 15 a 16)

7. Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SNR el 1º de junio de 2023 en los siguientes términos (folios 32 a 33):

"De conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2846 de 2023, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión ordinaria realizada el dieciséis (16) de mayo de 2023, procedió a estudiar la viabilidad de proponer acuerdo conciliatorio al señor OSCAR MAURICIO COLORADO ESPINO, con ocasión al contrato de prestación de servicios 1079 de 2021 y a elevarla a acuerdo conciliatorio de conformidad con lo preceptuado en el decreto 1716 de 2009 y 1069 de 2015

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Analizada la posición del apoderado de la entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decidió presentar la siguiente propuesta:

PRIMERO: Conciliar el pago de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios No. 1079 de 2021 en donde se efectúe el pago por valor de \$1.091.933, sin reconocimiento de interés alguno, conforme el rubro de conciliaciones, una vez habiéndose aprobado judicialmente el acuerdo prejudicial por parte del Juez competente, previo concepto emitido por la Contraloría General de la República, conforme lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Efectuar el pago pasados cuarenta y cinco (45) días hábiles que se contarán después que quede ejecutoriada la providencia que apruebe el acuerdo por parte del juez competente y el beneficiario radique la cuenta de cobro conforme a lo establecido en el documentación requerida para la respectiva cuenta de cobro, conforme a lo establecido en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 1068 de 2015 (...)

TERCERO: Para todos los efectos se entenderá que una vez el juez competente apruebe el acuerdo conciliatorio, se entenderá inmediatamente liquidado bilateralmente el contrato de prestación de servicios, señalándose que la Superintendencia de Notariado y Registro se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la parte convocada".

8. Informe de Supervisión de cumplimiento de contrato de prestación de servicios, expedido el 19 de diciembre de 2021 (folios 161 a 164).

9. Informe de Gestión del 19 de diciembre de 2021 (fls. 165 a 167).

10. Formato para base de retención en la fuente año gravable 2021 (fl. 168).

11. Informe de Gestión del 31 de diciembre de 2021 (fls. 175 a 179).

12. Informe de Supervisión de cumplimiento de contrato de prestación de servicios expedido el 31 de agosto de 2021 (fls. 183 a 186).

13. Informe de Gestión del 1 de septiembre de 2021 (fls. 189 a 191).

14. Informe de Supervisión de cumplimiento de contrato de prestación de servicios expedido el 1 de diciembre de 2021 (fls. 193 a 196).

15. Informe de Gestión del 1º de diciembre de 2021 (fls. 197 a 199).

16. Informe de Supervisión de cumplimiento de contrato de prestación de servicios expedido el 2 de noviembre de 2021 (fls. 214 a 217).

17. Informe de Gestión del 1º de noviembre de 2021 (fls. 219 a 221).

18. Informe de Supervisión de cumplimiento de contrato de prestación de servicios expedido el 30 de septiembre de 2021 (fls. 223 a 226).

19. Informe de Gestión del 1º de octubre de 2021 (fls. 227 a 229).

20. Informe de Supervisión de cumplimiento de contrato de prestación de servicios expedido el 30 de septiembre de 2021 (fls. 234 a 237).

21. Informe de Gestión del 1º de octubre de 2021 (fls. 239 a 241).

Así las cosas, las pruebas aportadas permiten evidenciar que, de llevarse el caso a un litigio, la Superintendencia de Notariado y Registro podría resultar condenada a pagar la suma solicitada por el convocante.

Esto si se tiene en cuenta que: i) el pago de \$1.091.933 es por servicios efectivamente prestados por el contratista Oscar Mauricio Colorado Espino en vigencia del contrato 1079 de 2021; ii) para la fecha de inicio del contrato existía el certificado de disponibilidad presupuestal y el certificado de registro presupuestal y, iii) de los informes presentados se infiere, al menos preliminarmente, que se liberaron saldos del certificado de registro presupuestal que respaldaba el contrato 1079 de 2021 sin verificar el estado actual del contrato, generando que este quedara sin rubro para el pago del saldo del valor del contrato al contratista.

Es por ello que considera el despacho que existen suficientes pruebas indicativas del mérito de la conciliación

5.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

La pretensión del convocante estuvo dirigida a conciliar el pago de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios No. 1079 de 2021 en donde se efectúe el pago por valor de \$1.091.933 al contratista

Oscar Mauricio Colorado Espino y, como quedó visto, en la diligencia de conciliación las partes acordaron que se le pagaría dicho valor.

Esto permite concluir que en el caso concreto el acuerdo logrado no es lesivo para ninguna de las partes.

Corolario de lo anterior, considera el despacho que la conciliación extrajudicial efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, por lo que se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR y OSCAR MAURICIO COLORADO ESPINO, llevada a cabo ante la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos - Radicación E-2023-429878 Interno 174-2023, el 14 de septiembre de 2023.g

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** las copias de esta providencia con destino a las partes

TERCERO. En firme esta decisión, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a022a8bb4981e05fc346f838317b0b5730bb8a45aa64af035b599d14386e41f**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230030500
Demandantes: RICHARD ANDERSON FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 27 de febrero de 2024 se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa y, por tanto, se rechazó la demanda (índice 03 del aplicativo SAMAI).

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 29 de febrero de 2024 (índice 05 del aplicativo SAMAI).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente a voces del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y se presentó dentro del término establecido en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30adac4c743482dbf21dac90bca86304bf821554d7086bf0b5f62fa793012589**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230030800
Demandante: CRISTIAN ALEJANDRO QUITIAN PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (índice 3 del aplicativo SAMAI):

"A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

B. Indique el correo electrónico y/o canal digital del demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

C. Allegue el poder conferido por Cristian Quitian Pérez, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022".

El 28 de febrero de 2024 se radicó el escrito de subsanación (índice 5 del aplicativo SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 28 de febrero de 2024, por lo que el término para subsanarla venció el 14 de marzo de 2024. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 28 de febrero de 2024 fue oportuna, y en esta, además, se acreditaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por CRISTIAN ALEJANDRO QUITIAN PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Osma Caro, identificado con la C.C. 1.016.024.219 y T.P. 364.962 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a14ade8f2813cba61e473e85fd4560ebae64e9be02b93583e1898864130e7**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230031400
Demandante: HERMENCIA CARMEN PEÑA ARANGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (índice 3 del aplicativo SAMAI):

"A. Aclare la pretensión relacionada con los perjuicios morales reclamados por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

B. Allegue el poder conferido en debida forma por los demandantes Juan Bautista Peña Camacho y Eneida del Carmen Arango, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

C. Indique el correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021".

El 28 de febrero de 2024 se radicó el escrito de subsanación (índice 5 del aplicativo SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 28 de febrero de 2024 por lo que el término para subsanarla venció el 14 de marzo de 2024. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 28 de febrero de 2024 fue oportuna.

Ahora bien, se advierte que se subsanó lo requerido en los literales A y C del auto inadmisorio, pero no se acreditó lo solicitado en el literal B. Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante informó que Juan Bautista Peña Camacho y Eneida del Carmen Arango no harán parte del

grupo demandante y aportó nuevo escrito de demanda con las adecuaciones correspondientes.

Así las cosas, frente a ese último aspecto el despacho evidencia que se cumplen los requisitos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 por lo que se aceptará el retiro de la demanda de manera parcial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por HERMENCIA CARMEN PEÑA ARANGO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARIAN SARAMY VILLA PEÑA; WILLIAM STIVEN OROZCO PEÑA y LUISA FERNANDA PEÑA ARANGO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda respecto de los demandantes JUAN BAUTISTA PEÑA CAMACHO y ENEIDA DEL CARMEN ARANGO.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Mauricio Gómez Arango, identificado con la C.C. 9.726.351 y T.P. 145.038 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd498408522b76b31295799141ca03197fc1c0ddd2b59e64b907b7dc5fe59b3f**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230031800
Demandante: ORLANDO DAVID MASS LÓPEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (índice 3 del aplicativo SAMAI):

"A. Allegue el poder conferido por el señor ADONAY DE JESÚS MASS en representación de la menor DAYANA MASS LÓPEZ, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

B. Indique el correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021".

El 13 de marzo de 2024 se radicó el escrito de subsanación (índice 5 del aplicativo SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 28 de febrero de 2024 por lo que el término para subsanarla venció el 14 de marzo de 2024. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 13 de marzo fue oportuna.

Ahora bien, se advierte que se subsanó lo requerido en el literal B del auto inadmisorio, pero no se acreditó lo solicitado en el literal A.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante informó que no cuenta con poder para representar los intereses de la menor Dayana Mass López y solicitó continuar con el trámite de la presente acción respecto a los demás demandantes.

Así las cosas, frente a ese último aspecto el despacho infiere que la manifestación del abogado se trata de un retiro de la demanda respecto de la menor Dayana Mass López ante la ausencia de poder. Por tanto, comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 esta se aceptará.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ORLANDO DAVID MASS LÓPEZ, ADONAY DE JESÚS MASS, en nombre propio y de su menor hija DAYANIS SOFÍA MASS LÓPEZ, MARÍA EUGENCIA LÓPEZ ARGEL y DANIA MASS LÓPEZ, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada en nombre de DAYANA MASS LÓPEZ.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Juan José Gómez Arango, identificado con la C.C. 1.037.581.456 y T.P. 201.108 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7742bed098e0246e016f3fec244561995113dc5e2e4c7e89ad50a338e5999**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230032500
Demandante: THAILER JESUS FIORILLO SUÁREZ
Demandada: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (índice 3 del aplicativo SAMAI):

“A. Aclare las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva”

El 29 de febrero de 2024 se radicó el escrito de subsanación (índice 5 del aplicativo SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 28 de febrero de 2024 por lo que el término para subsanarla venció el 14 de marzo de 2024. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 29 de febrero fue oportuna, y en esta, además, se acreditaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por THAILER JESUS FIORILLO SUÁREZ, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro, identificado con la cédula de extranjería N° 717.327 y T.P. 387.112 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a27c01971fea2ebde5f98df0ce00dfc5e78e8a20ca1c73e891002e093387a6d**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230033100
Demandante: DIANA ALEXANDRA AVILA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (índice 3 del aplicativo SAMAI):

"A. Adecue las pretensiones y hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

B. Indique el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la Policía Nacional al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

D. Corrija y allegue los poderes conferidos por los demandantes en debida forma, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022".

El 14 de marzo de 2024 se radicó el escrito de subsanación (índice 5 del aplicativo SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 28 de febrero de 2024 por lo que el término para subsanarla venció el 14 de marzo de 2024. Lo anterior significa que la subsanación presentada en esa última fecha fue oportuna, y en esta, además, se acreditaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por DIANA ALEXANDRA ÁVILA

RODRÍGUEZ, DIEGO EMILIO ECHEVERRIA VERGARA, ORFILIA RODRÍGUEZ, RIGOBERTO AVILA VILLAMIL, ELSY YANETH AVILA RODRIGUEZ y JOHN RIGOBERTO AVILA RODRIGUEZ, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, y del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Javier Alexander Rodríguez Parra, identificado con la C.C. 88.160.144 y T.P. 199.893 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e17f51a47d599ff44cf14072ee276dbf394107d22ba43c0ef0e07fb029b6f5**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230033900
Convocante: LAURIANA CHAROL CONSUELO GARZON PARRA, en nombre de su hija PAULA DAYANA GONZALEZ GARZÓN
Convocados: BOGOTÁ, D. C. y OTROS

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

Decide el Despacho sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre LAURIANA CHAROL CONSUELO GARZON PARRA, quien actúa en representación de su menor hija PAULA DAYANA GONZALEZ GARZON y el DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la ASEGURADORA HDI SEGUROS- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del radicado No. E-2023-503885 Interno (2023-162).

II. ANTECEDENTES

El 2 de agosto de 2023, la apoderada de la parte convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, en atención a los siguientes hechos que se resumen:

2.1. HECHOS

Paula Dayana González Garzón, de 10 años de edad, era estudiante de quinto de primaria en el Colegio Distrital Sierra Morena.

El 8 de noviembre de 2018, en desarrollo de la clase de educación física, el docente los llevó al parque Bombonera para realizar una actividad. Siendo las 8:20 a.m. la menor se lanzó por un rodadero, momento en el cual su pierna izquierda se enredó con uno de los pasos de los tubos del rodadero y no logró deslizarse de forma completa. Seguidamente, un compañero se lanzó sin esperar que ella culminara el deslizamiento, cayéndole encima, lo cual le afectó sus miembros inferiores, en especial el fémur izquierdo que limitó su movilidad para caminar, con dolor fuerte.

La menor fue llevada por su padre al Hospital El Tunal donde fue hospitalizada y sometida a cirugía para corrección de cadera por desplazamiento traumático de la epífisis superior de la cadera izquierda donde le incrustaron tornillos. Además, le dieron incapacidad por 1 mes y le ordenaron muletas por 6 semanas.

El 15 de julio de 2021 tuvo extracción de los tornillos implantados, pero quedó con restricciones para caminar y correr. Desde ese momento la menor inició un proceso de depresión y afectación psicológica por causa de su cojera y dolor persistente. Continúa en tratamiento y en espera de que crezca para realizarle el trasplante de cadera.

El 30 de abril de 2022 le realizan rx indicativo de que la menor presenta Leve aplanamiento de la cabeza femoral izquierda y Pinzamiento Cadera Izquierda.

El 7 de julio de 2022 nuevamente le indicaron que estaba para junta médica para cirugía de trasplante de cadera.

2.2. PRETENSIONES

“PRIMERA Declarar administrativamente y extracontractualmente responsables SECRETARIA DE EDUCACION Y LA ASEGURADORA HDI SEGUROS , por la FALLAS INSTITUCIONALES POR AFECTAR LA DIGNIDAD HUMANA CONTRA PAULA DAYANA GONZALEZ GARZON, representada por su progenitora , por los perjuicios ocasionados a la menor,

SEGUNDA Que como consecuencia de la anterior declaración, SECRETARIA DE EDUCACION Y LA ASEGURADORA HDI SEGUROS, Pague a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salario mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia correspondiente:

NOMBRE	Parentesco	Nivel	Cuantía
PAULA DAYANA GONZÁLEZ GARZÓN, representada por su progenitora	Víctima directa	(1)	100 smlmv

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración, SECRETARIA DE EDUCACION Y LA ASEGURADORA HDI SEGUROS, PAULA DAYANA GONZALEZ GARZON A título de perjuicios vida relación o DERECHOS EXISTENCIALES CONSTITUCIONALES, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salario mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación prejudicial.

NOMBRE	Parentesco	Nivel	Cuantía
PAULA DAYANA GONZÁLEZ GARZÓN, representada por su progenitora	Afectado directo	(1)	100 smlmv

(...)

CUARTA: Que se Ordene a la entidades demandadas a Brindarle el Tratamiento médico hasta el final del trasplante de Cadera y su recuperación integral, que le brinden asistencia integral Psicológica, apoyo en su continuidad de sus estudios, servicio de transporte y demás necesidades que se presenten en su terapias, tratamiento, medicamentos y rehabilitación con continuidad de sus estudios en su domicilio en tiempo de incapacidad, CONFORME A LA HISTORIA MEDICA, que que reconozcan como indemnización por los perjuicios generados por FALTA DE OPORTUNIDAD POR LA MORA EN LA ASISTENCIA INTEGRAL QUE le asistía,

NOMBRE	Parentesco	Nivel	Cuantía
--------	------------	-------	---------

PAULA DAYANA GONZÁLEZ GARZÓN, representada por su progenitora	Víctima directa	(1)	50 smlmv
--	-----------------	-----	-------------

(...)

PETICION SUBSIDIARIA: A falta de bases suficientes para la fijación o liquidación matemático actuarial de los perjuicios que se le debe al señor y a la progenitor depende de éste, el juzgado se servirá fijarlos, por razones de equidad, en el equivalente en pesos de DOSCIENTOS (200) salarios mínimo vigentes legales mensuales a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo reglado en los artículos 4 y 8 de la ley 153 de 1987, así como el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que ordena la REPARACION INTEGRAL DE JUSTICIA RESTAURATIVA"

III. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 31 de octubre de 2023 ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del radicado No. E-2023-503885 Interno (2023-162), en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos (837 a 918 del archivo No. 2 del expediente digital de OneDrive):

"(...)

La apoderada de la parte convocante, solicita que entonces se incremente la propuesta a SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000). Nuevamente los apoderados de las aseguradoras piden poder reunirse con sus equipos. El último ofrecimiento es de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000). La apoderada de la parte convocante informa que se acepta la propuesta.

Esta agente del ministerio público considera que el acuerdo logrado entre las partes, consistente en el ofrecimiento de 65 millones de pesos como indemnización por los daños ocurridos con ocasión de los hechos que dieron lugar al presente, trámite conciliatorio, es un acuerdo que satisface los requisitos y por ende se emite un concepto favorable frente al mismo, esto teniendo en cuenta que el ofrecimiento constituye una obligación clara, expresa y exigible, lo anterior, teniendo en cuenta que cada uno de los apoderados precisó los respectivos requerimientos y condiciones de tiempo y presupuestos que se requerían para hacer efectivo el pago, es decir, 30 días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo en sede judicial, adicionalmente se tiene en cuenta que se incorporan a la presente acta y formarán parte del expediente conciliatorio los documentos con cada uno de los requisitos administrativos requeridos por las respectivas compañías aseguradoras, que deben el mismo día de hoy remitir los apoderados de estas entidades convocadas.

Asimismo, se tiene que, a criterio del Ministerio público, no ha operado el fenómeno de la caducidad, esto por cuánto, si bien los hechos datan de hace más de 2 años, lo cierto es que ha habido un daño continuo y en ese sentido, entiende el Ministerio público no ha operado el fenómeno de la caducidad. Adicionalmente, se tiene que las partes han estado debidamente representadas en el transcurso del proceso y cada una de ellas ha logrado plenamente facultada para conciliar. Esa es la facultad que se ha dado a sus apoderados. Por otra parte, la Secretaría de Educación se manifestó a través de un apoderado, también debidamente constituido y mediante el pronunciamiento en sentido de no conciliar, de su Comité de Conciliación, de manera que durante el transcurso del trámite se surtió y se ejerció debidamente la representación de cada una de las entidades aquí convocadas y también de la parte convocante a través de su apoderada y por intermedio de la defensoría pública. Por otra parte, se tiene que los derechos son susceptibles de transacción, toda vez que lo que se reconoce es una indemnización de carácter monetario.

Asimismo, se considera que el acuerdo logrado por las partes no es contrario al ordenamiento jurídico, esto por cuánto hace parte de la obligación de resarcir un daño generado en este caso a la menor convocante, cuyos soportes fueron debidamente aportados en su momento, de manera que es clara la ocurrencia del daño y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, a criterio del Ministerio público, hacen exigible dicho daño por parte de las aseguradoras y que se encuentra cubierto con la póliza No. 4000816, en la cual las aseguradoras convocadas de acuerdo a los documentos presentados tienen una participación de: (HDI SEGUROS 50%, SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A. 40% y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS 10%). Por ende, se considera que el acuerdo logrado por las partes tiene un fundamento jurídico claro.

Asimismo, no se observa lesión alguna al patrimonio del Estado, en primera medida, por cuanto la Secretaría de Educación manifestó su posición de no conciliar con fundamento en el contrato de seguro que tenían con las aseguradoras aquí vinculadas; quienes son las que he proceden a realizar el pago y en cualquier caso esto específicamente por el tema de la previsor deseada, se tiene en cuenta que no puede haber un menoscabo al patrimonio público por cuanto se trata de un reconocimiento en torno a un daño, de manera que el reconocimiento se torna el legítimo, jurídico y no afecta el patrimonio del Estado. Por el contrario, lo que se logra con este acuerdo, a criterio del Ministerio público, es precaver un eventual litigio que puede generar de manera contingente un menoscabo o un egreso mayor para los recursos del Estado y por supuesto, un mayor desgaste judicial para todas las partes vinculadas en el presente trámite, de manera que se emite así un concepto favorable al acuerdo logrado entre las partes, el acta, junto con los documentos que se han solicitado, en donde consten todos los requisitos de pago para cada una de las aseguradoras, así como la totalidad de documentos que integran el expediente conciliatorio junto con todas las sesiones que hemos tenido, se remitirán a reparto para los jueces a efectos de que se efectúe el control judicial respectivo.

Es así como se concluye que el Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...)"

IV. DEL TRAMITE DE APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONCILIACIÓN

Con acta de reparto del 3 de noviembre de 2023 le correspondió a este Despacho conocer del trámite de aprobación de la conciliación alcanzada entre las partes.

Luego, con auto del 15 de diciembre de 2023 se ordenó efectuar comunicación a la Contraloría General de la República en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 – norma vigente a esa fecha-.

V. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) expresamente autorizado por la Constitución y la Ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, y con ello evitar que deban acudir ante la jurisdicción, pues así se logra de mejor manera el doble propósito de descongestionar la jurisdicción y ayudar a que los administrados satisfagan su derecho de acceso a la administración de justicia de una manera más expedita.

Para lo que acá intereses, el despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere verificar que el acuerdo cumple los siguientes requisitos: **(1)** que no haya operado la caducidad, **(2)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(3)** que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, **(4)** que lo reconocido esté

respaldado probatoriamente, y **(5)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

A continuación, el despacho examinará si en el *sub judice* se satisfacen los requisitos mencionados.

5.1. Que no haya operado la caducidad

Según lo planteado en el escrito de conciliación, la demanda a impetrar en dado caso sería la reparación directa.

Entonces, el literal i) del numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, en los siguientes términos:

“i) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente **a la ocurrencia de la acción** u omisión **causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”.

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales debe empezar a contabilizarse la caducidad: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior pero siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia, situación que, en todo caso, valga aclarar, es independiente de los perjuicios o secuelas que el daño genera o de la magnitud del mismo.

Lo anterior considerando que el daño lo constituye el hecho que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo.

Ahora bien, debe advertirse que la Ley 640 de 2001 contemplaba la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial. Decía la norma en cita:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En iguales términos el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, norma que fue compilada en el Decreto 1069 de 2015.

También es necesario advertir que el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 “[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, determinó una suspensión de términos de prescripción y caducidad en asunto judiciales, así:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Finalmente, a través de la Ley 2220 de 2022 se expidió el estatuto de conciliación, la cual entró en vigencia el 30 de diciembre de 2022. Dicha norma regula la suspensión del término de caducidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 96. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

Entonces, según se narra en el escrito de conciliación y se constata con el acta de notificaciones de accidentes escolares obrante en el archivo 2 del

expediente digital de OneDrive, folio 41, Paula Dayana González Garzón en calidad de estudiante del Colegio Distrital Sierra Morena resultó lesionada en un accidente sufrido el **8 de noviembre de 2018**, en desarrollo de una actividad escolar en el parque La Bombonera.

Se enuncia en dicho informe que “en un rodadero la niña atravesó un pie en una de las varillas de la parte baja del aparato. Dos niños se lanzaron detrás de ella haciéndole presión en la espalda. A partir de esto la niña manifestó dolor en su cintura. Ella cayó de medio lado y se le dificultó levantarse y caminar”.

Ahora, de la historia clínica obrante en el archivo 2, folio 72, puede evidenciarse que Paula Dayana González Garzón fue llevada ese mismo día al Hospital El Tunal donde fue atendida por urgencias a las 10:25 a.m. Allí le realizaron radiografía de cadera que arrojó como diagnóstico un deslizamiento de la epífisis femoral superior, y fue sometida a cirugía el 10 de noviembre de 2018 para reducción indirecta con fijación interna de cuello de fémur o intertrocanterica, dándosele con egreso dos días después.

Además, está acreditado que Paula Dayana González continuó con consultas médicas periódicas y tratamiento y presenta limitación para caminar y correr.

Así las cosas, en el presente el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción causante del daño pues fue en ese evento en que la menor Paula Dayana González Garzón resultó lesionada y sus progenitores tuvieron conocimiento de la menor presentada un deslizamiento de la epífisis femoral superior que requería cirugía.

Las demás circunstancias tales como incapacidades, limitaciones, y estados psicológicos que presenta la menor producto de dicha situación no desplazan en el tiempo el término de caducidad, como tampoco el hecho de que para la fecha del daño ella fuese menor de edad o que este pendiente de la realización de junta médica para la determinación del trasplante de cadera.

Se recuerda que la acción dañosa es diferente a los perjuicios o secuelas que el daño genera, así como a la magnitud del mismo, circunstancias últimas que no varían el término de caducidad.

Así entonces, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Fecha de la causa del daño: 8 de noviembre de 2018
- Suspensión de términos conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020: 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.
- Radicación de la solicitud de conciliación: 2 de agosto de 2023

Entonces, desde el día siguiente de la fecha del daño a la fecha en que fueron suspendidos los términos de caducidad por el Decreto 564 de 2020 transcurrió un término de 1 año, 4 meses y 7 días, por lo que le quedaba a la parte interesada 7 meses y 23 días para interrumpir la caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación.

La suspensión de términos judiciales se levantó a partir del 1º de julio de 2020, por lo que a partir de ese mismo día se reanudó el término de caducidad, y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada fue radicada el 2 de agosto de 2023, lo que quiere decir que en ese último interregno pasaron 2 años, 1 mes y 1 día.

Esto permite al despacho inferir que para la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la fecha en que Paula Dayana empezó con problemas de depresión y afectación psicológica en virtud de su limitación para caminar y dolor persistente, lo cierto es que también habría caducidad, pues según se relata en el escrito de conciliación ello ocurrió a partir del 15 de julio de 2021 -fecha en la cual le extrajeron los tornillos implantados- por lo que el término de los 2 años se cumplirían el 15 de julio de 2023, empero la solicitud de conciliación fue radicada hasta el 2 de agosto de 2023.

Conforme a los anteriores argumentos, el despacho encuentra que no se dan los presupuestos necesarios para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, por lo que esta se improbará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre LAURIANA CHAROL CONSUELO GARZON PARRA, quien actúa en representación de su menor hija PAULA DAYANA GONZALEZ GARZON y el DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la ASEGURADORA HDI SEGUROS- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del radicado No. E-2023-503885 Interno (2023-162).

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085501457d181dfc7644e0f21624be9177e443b7839db8c66a2f9bfd5363ada4**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230036200
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuestos el 15 de febrero de 2024 por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 9 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda (índice 05 del aplicativo SAMAI).

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó el recurrente que, si bien en el caso particular no se aporta sentencia judicial, acta de conciliación o transacción, respecto del valor pagado a título de indemnización, también lo es que, con el reconocimiento hecho en vía administrativa de la sanción moratoria a la docente perjudicada con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto.

Agregó que esto se hizo en aplicación del precedente jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en la sentencia SE-SUJ-SII-012-2018, y que determinó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 para el trámite de cesantías de los docentes y el reconocimiento de sanción mora por el pago tardío de dicha prestación.

Adujo que, según señaló el Consejo de Estado, las reglas establecidas en dicho fallo debían aplicarse no solo a las futuras solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías y sanción moratoria, sino a las elevadas para la fecha de la decisión pero que se encontraban pendientes de decisión tanto en sede judicial como administrativa.

Afirma que la interpretación restrictiva que hace el Despacho del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, contraría la intención del legislador por cuanto deja sin herramientas a la entidad pagadora para iniciar la acción resarcitoria en beneficio de los recursos públicos que se vieron afectados por la conducta omisiva de uno de sus agentes.

Consideró que, al haberse pagado la sanción moratoria por vía administrativa, en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018, se puede considerar que la entidad dio por terminado un conflicto y que dicha actuación se puede catalogar dentro de lo que el mismo artículo 2 de la Ley 678 de 2001 establece como: "...u otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio".

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión de rechazo y admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá la decisión adoptada en el proveído del 9 de febrero de 2024, por lo siguiente:

Está acreditado en el expediente que en este caso la entidad demandada a través de un trámite administrativo reconoció y pago la sanción moratoria al docente Zamir Romana Palacios por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Siendo así las cosas, la expedición del acto administrativo que le reconoció el pago de la sanción moratoria al docente, aun cuando se hubiese hecho en aplicación de los parámetros establecido por el Consejo de Estado en una sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida en el expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, no constituye una forma de terminación de conflictos que permita la procedencia de la acción de repetición en los términos de la Ley 678 de 2001. Para el efecto, el despacho en el trámite de este recurso prohija las explicaciones que sobre el particular expuso ampliamente en el auto de rechazo del 9 de febrero de 2024.

Aunado a esto, es importante poner de presente que el superior funcional en providencia reciente también ha considerado que el medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del CPACA, desarrollado por la Ley 678 de 2001, es improcedente cuando se persigue el pago de sumas de dinero canceladas para dar cumplimiento a un acto administrativo que ordenó el pago de una sanción legal por presunta mora atribuida a un servidor público, en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del FOMAG.

La Sección Tercera, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 9 de noviembre de 2023 proferida en el expediente 11001333603720230002001, en un caso análogo al que es objeto de estudio, precisó lo siguiente:

“Segundo. Conforme lo señaló la misma Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, la sanción moratoria es una penalidad de carácter económico que “sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía”, lo que indica que es una sanción prevista por la ley (Ley 1071 de 2006) para multar o penalizar al empleador cuando incumple con una de sus obligaciones legales y/o reglamentarias, esto es; pagar, en término oportuno, las cesantías de los empleados públicos (docentes).

Tercero. La acción de repetición prevista en el Art. 142 del CPACA, regulada especialmente en la Ley 768 de 2001, está prevista, incluso en rango constitucional (Art. 90 de la CP), para que las entidades públicas recobren el reconocimiento indemnizatorio que tuvieron que asumir con ocasión de la ocurrencia de un daño antijurídico ocasionado por dolo o culpa grave de uno de sus servidores públicos. En

otras palabras, está previsto para que se recobren las sumas de dinero que la administración asumió por el pago de sumas resarcitorias provenientes de daños causados en el marco de la responsabilidad extracontractual del Estado (Art. 90 de la CP). De allí que, para la procedencia del medio de control, se verifique que este reconocimiento tiene origen en una sentencia judicial, conciliación u otra forma de terminar un conflicto.

Luego, el requisito previsto en el artículo 2° de la Ley 768 de 2001 no es caprichoso, ni la interpretación otorgada por el a quo es restrictiva al exigir que el título o fuente de la obligación indemnizatoria provenga de una sentencia judicial, conciliación u otra forma de terminar un conflicto pues, como se reitera, la finalidad del medio de control es la salvaguarda del patrimonio público ante la ocurrencia de un daño antijurídico, esto es, un daño proveniente de la falla en el servicio de la administración o de cualquier otro título de imputación que configure la responsabilidad extracontractual del Estado, y que sea atribuible al servidor público por su actuar doloso o gravemente culposo.

Cuarto. En este orden de ideas, para la Sala deben desestimarse los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de apelación como quiera que la suma cancelada a título de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías no es un rubro indemnizatorio o resarcitorio de perjuicios que sea susceptible de ser recobrado por la entidad a través del medio de control de repetición, tal como fue previsto por el constituyente (Art. 90 de la CP) y por el legislador (Art. 142 del CPACA).

Si bien es cierto que, aunque en la indemnización de perjuicios que proviene de la ocurrencia de un daño antijurídico y en el pago de sanciones legales existe un detrimento patrimonial del afectado, lo cierto es que el origen de dicho detrimento proviene de actuaciones o consecuencias distintas, pues la concepción de daño antijurídico está relegada, por el momento, únicamente a la responsabilidad patrimonial del Estado, mientras que la multa o sanción, nace del ejercicio del deber legal de asegurar que se respete el ordenamiento jurídico, siendo éste un mandato incumplido por la misma Entidad sancionada, que difícilmente puede ser catalogado con la expresión de daño "antijurídico", entendido éste como aquel que, quien lo sufre, no está en obligación jurídica y válida de soportar.

Quinto. Entonces, conforme al marco legal y jurisprudencial señalado en líneas anteriores, resulta necesario determinar que en el caso en concreto no se está frente a la configuración de un daño antijurídico sino a la asunción de una sanción legal por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del FOMAG, respecto de la cual es improcedente invocar la procedencia de este medio de control, en consideración a una interpretación armónica de su fundamento constitucional (Art. 90 de la CP) y de las exigencias legales solicitadas por el legislador para su procedencia (Art. 142 del CPACA)".

En atención a las anteriores consideraciones, no se repondrá la decisión de rechazar la demanda, contenida en el auto del 9 de febrero de 2024.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del CPACA., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de febrero de 2024.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 9 de febrero de 2024.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2510cf992f4fde76fd9073f470d4863674e2af9a5b5744fb76115fd27a3500**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230038200
Demandantes: WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

Decide el Despacho sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos (radicado E- 701399 - 2023 Interno 200 – 2023).

II. ANTECEDENTES

El 3 de noviembre de 2023, WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ, en nombre propio, radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, conforme a lo siguiente (archivo 3 del expediente de OneDrive):

2.1. HECHOS

El 18 de mayo de 2023 la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y KAREN DANITZA MOLINA RIVERA suscribieron el contrato No. 1539 de 2023, cuyo objeto era la “Prestación de servicios profesionales de un abogado especializado para apoyar al Grupo de Trabajo Competencia Desleal y Propiedad Industrial adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en todos los trámites judiciales adelantados por esa dependencia, durante la vigencia 2023”, al cual se le asignó el registro presupuestal por valor de \$37.971.468 pesos.

El 15 de junio de 2023, mediante acta No. 1, se dispuso la cesión del contrato a WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ por valor de \$32.702.700 y como requisito de ejecución éste presentó la póliza de garantía No. 380-47-994000136320 de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., la cual fue aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio el mismo día.

El contrato fue finalizado el día 17 de julio de 2023 mediante acta de terminación anticipada suscribiéndose acta de liquidación bilateral entre las partes.

Desde el perfeccionamiento de la cesión del contrato 1539 de 2023, es decir desde el 16 de junio de 2023, hasta la suscripción del acta de terminación el 17 de julio de 2023, transcurrieron 31 días, configurándose hechos cumplidos por parte de la entidad para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mentado contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor pendiente de pago por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en favor de Wilhelm Fredy Rodríguez Díaz correspondiente a 31 días, que asciende a la suma \$5.813.813, la cual se discrimina así: \$2.725.225 correspondiente al período del 16 al 30 de junio de 2023 y \$3.088.588 correspondiente al período del 1 y el 17 de julio de 2023.

2.2. PRETENSIONES

En el escrito radicado ante la Procuraduría General de la Nación, la parte convocante solicitó:

“PRIMERO: Que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO disponga el pago de la suma de \$5.813.813 en favor de WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.189.376 de Bogotá por concepto del pago honorarios, con ocasión a los servicios prestados en ejecución del contrato No. 1539 de 2023, de conformidad con el acta suscrita por las partes.

SEGUNDO: Que la suma de \$5.813.813 sea abonada a la cuenta de Ahorros No. 4582007756 del Banco Scotiabank Colpatria S.A., cuyo titular es el convocante”.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2023 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos -radicado No. E-701399-2023 Interno 200-2023-, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos (archivo 3, folios 31 a 36):

“...

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada:

PRIMERO: Que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión llevada a cabo el 28 de noviembre de 2023, efectuó el estudio y adoptó una decisión respecto a la solicitud de conciliación Prejudicial en que funge como convocante el señor WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.189.376 de Bogotá, quien solicita que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO disponga el pago de la suma de \$5.813.813 en su favor por concepto del pago honorarios, con ocasión a los servicios prestados en ejecución del contrato No. 1539 de 2023, de

conformidad con el acta suscrita por las partes.

SEGUNDO: El comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio fundamentó la decisión en la viabilidad de la conciliación para estos casos y, en que, dentro de los compromisos contenidos en el acta de terminación anticipada y liquidación bilateral del contrato 1539 de 2023, específicamente en el numeral 7 del acápite de observaciones, las partes pactaron que el cesionario WILHEM FREDY RODRIGUEZ DIAZ debería tramitar el pago de los honorarios adeudados mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Que el Comité de Conciliación antes mencionado, procedió al estudio de la posibilidad de conciliación, según la relación de los antecedentes fácticos, jurídicos, pretensiones, cuantía y los aspectos probatorios de la referida solicitud de conciliación.

CUARTO: Visto lo anterior y observando que nos encontramos frente a un contrato existente y legalizado según las pruebas aportadas, y conscientes de que se prestó un servicio que no se ha remunerado, con lo cual se ha causado un enriquecimiento sin causa para la entidad y un empobrecimiento para el contratista, se considera que la Superintendencia de Industria y Comercio sí incurrió en un hecho cumplido y debe realizar el pago de los honorarios adeudados al contratista, por lo que se decidió CONCILIAR el presente asunto.

QUINTO: Que, en virtud de lo anterior, mediante memorando con radicado 23-530092, (el cual hace parte de esta certificación en documento anexo) Dirección Financiera de la SIC informó que: "esta Dirección Financiera efectuará el pago de las sumas conciliadas a favor del señor WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ, una vez se remita el Acto Administrativo que ordena el cumplimiento de la aludida conciliación por parte del Grupo de Trabajo de Administración de Personal; el cual será proferido por la Entidad, una vez se informe la providencia judicial que apruebe en control de legalidad la referida conciliación. Es de anotar que, el trámite de pago será oficioso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. del Decreto 1342 de 19 de agosto de 2016 y el mismo no implica el reconocimiento y pago de sumas de dinero adicionales a las conciliadas; lo que dicho en otros términos implica que no se reconocerán sumas de dinero por concepto de intereses y/o indexación".

La apoderada de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, aporta el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada de fecha 30 de noviembre de 2023 en un (1) folio.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: acepto la propuesta presentada en su integridad".

IV. DEL TRAMITE DE APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONCILIACIÓN

Con acta de reparto del 19 de diciembre de 2023 le correspondió a este Despacho conocer del trámite de aprobación de la conciliación alcanzada entre las partes.

Una vez revisado el expediente se advirtió que el documento denominado “ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS” obrante en el archivo 3 del expediente digital de OneDrive, folio 9, era ilegible, motivo por el cual, mediante auto del 9 de febrero de 2024, se requirió al convocante para que, en el término de 5 días, lo aportara (índice 4 del aplicativo SAMAI).

El 12 de febrero de 2024 fue radicada la documental solicitada (índice 8 de SAMAI).

V. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación”, estipula en el artículo 3º que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian y determina que la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.

A su turno, el artículo 5º de la misma ley preceptúa que la conciliación podrá ser judicial, si se efectúa dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, y el artículo 7º establece que serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Lo anterior implica entonces que es posible la conciliación en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, actualmente consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los presupuestos para la aprobación de la conciliación judicial son los siguientes: **(1)** que no haya operado la caducidad, **(2)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(3)** que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, **(4)** que lo reconocido esté respaldado probatoriamente, y **(5)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

A continuación, el despacho examinará si en el *sub judice* se satisfacen los requisitos mencionados.

5.1. Que no haya operado la caducidad

Tratándose del medio de control de controversias contractuales, la caducidad se encuentra regulada en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece que “[e]n las relativas a contratos el término para demandar será de 2 años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”. Seguidamente, la norma indica que el término de 2 años se contará así: “iii) En los que requieren liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta”.

Así entonces, de las pruebas aportadas al proceso se evidencia que el contrato de prestación de servicios N° 1539 fue objeto de terminación anticipada y liquidación bilateral el 17 de julio de 2023, por lo que a partir del día siguiente empieza a correr el término de caducidad.

Por su parte, la solicitud de conciliación fue radicada el 3 de noviembre siguiente, por lo que manera diáfana se concluye que no operó la caducidad del medio de control.

5.2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Este requisito se cumple en el presente asunto teniendo en cuenta que las pretensiones de la conciliación están dirigidas a que la Superintendencia de Industria y Comercio le pague al convocante la suma de 5.813.813 por concepto del pago honorarios, con ocasión a los servicios prestados en ejecución del contrato No. 1539 de 2023.

Es decir que este es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes, y en razón a ello se tiene por acreditado el segundo presupuesto.

5.3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los apoderados estén facultados para conciliar.

El convocante es el señor Wilhelm Fredy Rodríguez Díaz, identificado con la C.C. 80.189.376, quien es abogado titulado con Tarjeta Profesional N° 338.880 del C.S.J. según da cuenta el documento obrante en el archivo 3, folio 22, por lo que puede actuar en causa propia.

Por su parte, obra en el archivo 2 el por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de industria y Comercio facultó a la abogada Paola Margarita Ruiz Manotas, identificada con la C.C. 22.491.701 y tarjeta profesional N° 115845 para que lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de dicha entidad en este asunto, con facultades para conciliar judicial y extrajudicialmente.

Dichos abogados fueron quienes asistieron a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 7 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, el despacho encuentra satisfecho el tercer requisito.

5.4. Que lo reconocido esté respaldado probatoriamente

Este requisito le impone al juez que conoce del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial, el deber de valorar las pruebas que se allegan al trámite para establecer si los hechos por los cuales se reclama el pago realmente ocurrieron, y si de las documentales aportadas puede inferirse razonablemente que, de llevarse el caso a un litigio, la entidad pública podría resultar condenada.

Pues bien, obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales N° 1539 de 2023 suscrito entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y KAREN DANITZA MOLINA RIVERA, cuyo objeto era la "Prestación de servicios profesionales de un abogado especializado para apoyar al Grupo de Trabajo Competencia Desleal y Propiedad Industrial adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en todos los trámites judiciales adelantados por esa dependencia, durante la vigencia 2023" (archivo 3 del expediente de OneDrive, folios 14 a 20).

Dicho contrato tenía un plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2023, contado a partir de la aprobación del documento físico de la garantía única de cumplimiento y un valor de \$37.971.468. En la cláusula sexta, parágrafo segundo, quedó establecido, además, que los pagos se efectuarían con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 209123 del 27 de abril de 2023 expedido por el director financiero de la SIC.

2. Acta de Cesión N° 1 del contrato de prestación de servicios profesionales N° 1539 de 2023 por valor de \$32.702.700, suscrita entre KAREN DANITZA MOLINA RIVERA como cedente y Wilhelm Fredy Rodríguez Díaz como cesionario, a partir del 16 de junio de 2023 (archivo 3 del expediente de OneDrive, folios 10 a 13).

3. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 209123 del 27 de abril de 2023, por valor de \$37.971.468 (archivo 3 del expediente de OneDrive, folio 23).

4. Póliza de garantía N° 380-47-994000136320 expedida por la Aseguradora Solidaria el 16 de noviembre de 2023, cuyo tomador era Wilhelm Fredy Rodríguez Díaz y Asegurado la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual amparaba el contrato de prestación de servicios (archivo 3 del expediente de OneDrive, folio 5).

5. Información del proceso de contratación – Plataforma Secop II (archivo 3 del expediente de OneDrive, folios 6 a 8).

6. Acta de terminación anticipada y liquidación bilateral del contrato 1539 de 2023 (índice 8 de SAMAI), suscrita el 17 de julio de 2023, en la cual se dejaron las siguientes observaciones:

“OBSERVACIONES:

Mediante la presente acta nos permitimos aclarar el Balance Financiero del contrato 1539 de 2023, establecido en el acta de terminación anticipada realizada el 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

1. Que el día 16 de mayo de 2023 se suscribió el contrato N° 1539 de 2023 con KAREN DANITZA MOLINA RIVERA...expidiendo el RP 371723.
2. Que el día 15 de junio de 2023 se realizó cesión del contrato N° 1539 de 2023 a WILHEM FREDY RODRÍGUEZ DIAZ... el cual inició a partir del 16 de junio de 2023.
3. A la fecha de la presente cesión existe un saldo pendiente de pago a la cedente KAREN MOLINA por valor de \$5.268.768, distribuidos así: La suma de \$2.543.543 correspondientes a los servicios prestados del 18 al 31 de mayo de 2023, los cuales fueron cancelados mediante orden de pago número 223527123 el 14 de julio de 2023, y la suma de \$2.725.225, correspondientes a los días efectivamente prestados del 1° al 15 de junio de 2023, tal y como se indica en el Acta de Cesión, pago que se debe efectuar a la cedente con cargo al RP 371723.
4. Que el valor de la cesión fue por la suma de \$32.702.700.
5. Que el día 6 de julio de 2023, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales identificó que la citada cesión no había sido legalizada, por lo cual, a través de correo electrónico de la misma fecha se requirió al Grupo de Trabajo de Contratación que se realizaran las gestiones pertinentes para general la normalización del contrato.
6. Las Direcciones Administrativas y Financiera señalan que la cesión fue perfeccionada e inició su ejecución a partir de la suscripción, es decir 16 de junio de 2023, siendo aprobada mediante póliza de cumplimiento N° 380--47-994000138320 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, no obstante, indicaron que, por un error involuntario, no fue solicitado y en consecuencia expedido el registro presupuestal que compromete los recursos para efectuar los pagos al cesionario.
7. Respecto a los servicios prestados por el cesionario entre el 16 de junio hasta el 17 de julio de 2023, las partes acuerdan que para el pago de los honorarios correspondientes a dicho periodo pendientes de pago por valor de \$5.813.813 distribuidos así: \$2.725.225 por los servicios efectivamente prestados del 16 al 30 de junio de 2023 y \$3.088.588 correspondientes a los servicios prestados efectivamente entre el 1° y el 17 de julio de 2023, deberán tramitarse mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, trámite que deberá adelantar el cesionario WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ.
8. Que la Secretaría General (e), consideró prudente que las partes terminaran anticipadamente de mutuo acuerdo el contrato de prestación de servicios profesionales N° 1538 de 2023 el día 17 de julio de 2023, por la falta de un requisito esencial para su ejecución, esto es el registro presupuestal con el fin de liberar el saldo pendiente en aras de suscribir un nuevo contrato ajeno a la situación administrativa puesta de presente.
9. Que es pertinente aclarar que el saldo total a liberar del citado contrato es la suma de \$32.702.700 y no de \$26.888.887 como se indicó inicialmente. Así las cosas y teniendo en cuenta que el día 21 de julio de 2023 la Dirección Financiera realizó una reducción inicial al registro presupuestal por valor de \$26.888.887, es necesario que se proceda a realizar una reducción adicional por valor de \$5.813.813 con el fin de liberar un valor total de \$32.702.700.
10. Como corolario de lo expuestos las partes de común acuerdo deciden terminar anticipadamente el contrato de prestación de servicios profesionales N° 1539 de 2023 el día 17 de julio de 2023 por falta de un requisito esencial para su ejecución, con el

fin de liberar el saldo pendiente en aras de suscribir un nuevo contrato conforme a la ley.

11. En concordancia con lo expuesto la Secretaría General (E), el supervisor y el contratista proceden a suscribir la presente acta de terminación anticipada y liquidación bilateral.

7. OTROS ASPECTOS

7.1. El supervisor certifica que de existir saldo pendiente por pagar al contratista, de acuerdo con lo mencionado en el ítem 5 de la presente acta, el pago de este valor será tramitado una vez radicado en la Dirección Financiera.

7.2. El supervisor certifica haber recibido a satisfacción las obras, bienes o servicios establecidos en el objeto y obligaciones del contrato. (...)” Subraya del juzgado

4.3. Certificación expedida el 30 de noviembre de 2023 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de los parámetros para conciliar, la cual se encuentra en los términos que fueron descritos en el acta de conciliación (archivo 3, folio 30).

Así las cosas, las pruebas aportadas permiten evidenciar que, de llevarse el caso a un litigio, la entidad convocada podría resultar condenada a pagar la suma solicitada por el convocante.

Esto si se tiene en cuenta que el pago reclamado por el convocante es por servicios efectivamente prestados en vigencia del contrato 1539 de 2023. Para la fecha en que fue suscrito el contrato existía un certificado de disponibilidad presupuestal, y, además, en el acta de liquidación bilateral quedó determinada la suma que la entidad debía al contratista por concepto del Contrato de Prestación de Servicios No. 1539 de 2023, que corresponde a un valor total \$5.813.813.

Es por ello que considera el despacho que existen suficientes pruebas indicativas del mérito de la conciliación.

5.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

En la solicitud de conciliación la pretensión del convocante estuvo dirigida a que la Superintendencia de Industria y Comercio le pague la suma de \$5.813.813 por concepto del pago honorarios, con ocasión a los servicios prestados en ejecución del contrato No. 1539 de 2023, de conformidad con el acta suscrita por las partes, y, como quedó visto, en la diligencia de conciliación las partes acordaron que se le pagaría dicho valor.

Esto permite concluir que en el caso concreto el acuerdo logrado no es lesivo para ninguna de las partes.

Corolario de lo anterior, considera el despacho que la conciliación extrajudicial efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, por lo que se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, tramitada bajo el radicado No. E-701399 – 2023 Interno 200-2023, el 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias de esta providencia con destino a las partes.

TERCERO. En firme esta decisión, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39959c654cd6e67ab813159109bcfc5043a3c808992a47ce25d465507a317188**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>